



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA
RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO

CONSTITUCIONAL

AUTOR: Ab. Christian Andrés Pantoja Unda

TUTOR DE CONTENIDOS: Phd. Merck Benavides Benalcázar

TUTOR DE METODOLOGÍA: Phd. Elena Burgaleta Pérez

Otavalo, agosto de 2020

**RÚBRICA PARA LA APROBACIÓN DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN**

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL (LOS) MAESTRANTE (S):

CHRISTIAN ANDRES PANTOJA UNDA


CÉDULA DE IDENTIDAD: 100285733-0 **PARALELO:** B **COHORTE:** PRIMERA

FECHA: 01 DE MARZO DE 2020

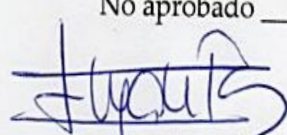
CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

SECCIÓN (PUNTAJE)	ASPECTOS EVALUADOS	TUTOR DE CONTENIDOS	TUTOR DE METODOLOGÍA
Introducción (1pto)	Se realiza una introducción a la investigación, plasmando generalidades sobre la temática, un resumen del problema, su justificación y la estructura del trabajo	1	1
Presentación de Resultados (3ptos)	Se realiza un correcto desarrollo de la investigación, de conformidad con los objetivos propuestos	2	3
Conclusiones (2ptos)	Se concluye claramente conforme a los resultados obtenidos en la investigación	2	2
Recomendaciones (1pto)	Se presentan recomendaciones coherentes con los resultados y conclusiones	1	1
Referencias bibliográficas (2pts)	Se presentan correctamente las referencias bibliográficas conforme a las normas APA (6ta edición)	2	1
Aporte e innovación (1pts)	La investigación representa un aporte o innovación para la ciencia jurídica constitucional	1	1
NOTA		9	9
NOTA FINAL		9	9

Aprobado


TUTOR/A DE CONTENIDOS
Merck Milco Benavides Benalcázar
CI: 040055460-6

No aprobado


TUTOR/A DE METODOLOGÍA
Elena Burgaleta Pérez
CI: 165740320-8

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD
DE OTAVALO**

1.- Identificación de la Obra

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Otavalo para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

Datos del contacto			
Cédula de identidad:	1002857330		
Apellidos y nombres:	Christian Andrés Pantoja Unda		
Dirección	Rafael Gonzales y Juan de Dios Navas		
Correo electrónico	chrispanlwyer@hotmail.com		
teléfono fijo		Teléfono móvil:	0997459383

Datos de la Obra	
Título:	La Aplicación y Ejecución del Derecho Constitucional a la Resistencia en la Legislación Nacional
Autor:	Christian Andrés Pantoja Unda
Programa de Posgrado	MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Título por el que opta:	MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Tutor:	Phd Merck Benavides.

DEDICATORIA

A Dios por ser mi guía y valuarte, por haberme dado la vida y la motivación para seguir estudiando, a mi amada esposa y compañera de vida, a mis dos hermosos hijos que son el motor de mi existencia, mis padres quienes me han inculcado el amor por las letras y el estudio y a toda mi familia, quienes son el pilar fundamental para continuar en este hermoso mundo del conocimiento.

Así como a todos quienes ejercen el derecho a la resistencia en cada aspecto de su vida, quienes han sido criminalizados por la protesta social y a todos quiénes en algún momento se resistirán ante la posible vulneración de los derechos.

AGRADECIMIENTOS

A mi amada esposa Karina por su abnegación al cuidar de mis hijos mientras cumplía con mis estudios me supo dar fuerza y ayuda para continuar, a mis padres Galo y Elizabeth quienes siempre me apoyaron en este camino de la academia y siempre me inculcan continuar con el desarrollo del conocimiento.

A la Universidad de Otavalo, por acogerme y en sus instalaciones y permitirme culminar mi formación académica de cuarto nivel.

A todos mis maestros de cátedra quienes me impartieron sus conocimientos para poder así incrementar los retos de la vida profesional.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO.....	5
1.1 ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
1.1.1 ANTECEDENTES	5
1.1.2 BASES TEÓRICAS	14
1.1.3 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	15
1.1.4 ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO LA RESISTENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL	15
1.1.5 LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA.....	28
1.1.6 EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU MATERIALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	31
1.1.7 Conceptualización del derecho a la resistencia.....	58
1.1.8 FORMULACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO.....	60
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	62
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	62
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	62
CAPITULO II.- MARCO METODOLOGICO.....	62
2.1.- ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	62
2.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	64
CAPITULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
3.1 RESULTADOS.....	67
3.2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	89
CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.....	94
ANEXO 1.....	99
MODELOS DE ENTREVISTAS.....	99

PERFIL DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

TEMA:

LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

RESUMEN

El presente trabajo investigativo está orientado analizar desde el punto de vista jurídico y doctrinario el alcance del derecho a la resistencia como un derecho fundamental en la legislación nacional; pues es importante establecer las características y presupuestos sustanciales que lo configuran, así como su ejercicio correcto por parte de los titulares, para que a posterior no sea criminalizado.

Hoy en día, al constituirse el Ecuador como un Estado de Derechos y Justicia, se está reconociendo al cúmulo de derechos que gozan cada uno de los hombres; por lo tanto, sería un deber inexcusable del Estado, enunciar el derecho a la resistencia. Cabe mencionar, que los ecuatorianos gozan de la potestad para manifestar libremente su descontento con las decisiones gubernamentales, es decir, este derecho pertenece a todos los individuos en cuanto a nuestra participación activa en pro del Estado en el que habitamos. Por su parte, este derecho ha ido evolucionando de forma positiva y a gran escala conociéndolo a nivel universal y con grandes repercusiones para el contexto ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 plasma este derecho novedoso, pero con algunas imprecisiones jurídicas, pues su articulado no permite una correcta interpretación y aplicación; es por eso que el análisis jurídico es de vital importancia para generar nuevas teorías, doctrina y jurisprudencia.

PALABRAS CLAVES

Resistencia, derecho, constitución, vulneración, acción y omisión.

ABSTRACT

The present investigative work is oriented to analyze from the legal and doctrinal point of view the scope of the right to resistance as a fundamental right in national legislation; It is important to establish the characteristics and substantial budgets that configure it, as well as its correct exercise by the holders, so that it is not criminalized later.

Nowadays, when Ecuador is constituted as a State of Rights and Justice, the accumulation of rights that each one of the men enjoy is being recognized; therefore it would be an inexcusable duty of the State, to enunciate the right to resistance. It is worth mentioning that Ecuadorians have the power to freely express their dissatisfaction with government decisions, that is, this right belongs to all individuals in terms of our active participation in favor of the State in which we live. For its part, this right has evolved positively and on a large scale, becoming known at a universal level and with great repercussions for the Ecuadorian context.

The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 embodies this new right, but with some legal inaccuracies, since its articles do not allow a correct interpretation and application; That is why legal analysis is of vital importance to generate new theories, doctrine and jurisprudence.

KEYWORDS

Resistance, right, constitution, violation, action and omission.

INTRODUCCIÓN

La obediencia y desobediencia, dos palabras que marcaron diferentes acontecimientos en la historia de la humanidad, el cuestionamiento sobre deber de obedecer como un acto de benevolencia y respeto, y la desobediencia marcada como un acto contrario a la órdenes, fueron las bases para establecer como tal el derecho a la resistencia, aplicado en especial por los sectores más oprimidos y marginados de una conglomerado social, pues representa una oportunidad para que un sistema opresor liderado por un poder político corrupto pueda escuchar sus opiniones a la fuerza; de tal forma que la resistencia se ha convertido en un mecanismo de defensa social frente a ese poder público el cual en ocasiones se corrompe y se vuelve en contra de los ciudadanos.

Es así que la resistencia a pesar de ser un derecho pre estatal, ha tenido poco estudio, y esto en razón de que no existe información suficiente sobre su aplicación y ejecución en el campo constitucional; ya que los pocos autores que hablan de este derecho, lo hacen por lo general enfocados siempre desde la filosofía.

En el Ecuador se han dado varios casos en cuanto a la resistencia que, a pesar de no estar plasmado un procedimiento, se lo ha ejercido en base a su Carta Magna remitiéndose en su artículo 98 que establece lo siguiente, “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia contra acciones u omisiones del poder público (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En tal sentido los titulares han realizado su interpretación en base a su conciencia moral en contra de políticas opresoras que han tratado de doblegar a la sociedad, faltando al correcto funcionamiento de los poderes públicos e incluso suprimiendo derechos básicos; actos que ha generado repudio y desconfianza en los entes encargados de administrar justicia; y, que hoy en día al no existir un instrumento de interpretación se lo ha comenzado a criminalizar.

La resistencia aparece novedosamente en Constitución de la República del Ecuador de 2008, pero con un vacío jurídico en razón de su aplicación, interpretación y sobre todo en la forma de ejercerlo; es por eso que el análisis doctrinario y jurídico es de vital importancia para generar nuevas teorías frente a revelarse como un derecho y acto legítimo; en consecuencia la presente investigación se ha enfocado en determinar de manera clara el alcance del derecho constitucional a la resistencia como un derecho fundamental en el Ecuador.

Todo en relación a que el Estado constitucional maximiza la justicia a través de las garantías y el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, haciendo realidad esa búsqueda tan anhelada relacionada al objetivo 8 del Plan Nacional Toda una Vida 2017-2021 que consiste en “Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio ”y esto es en razón se ha dotado de un poder al pueblo que frente a la vulneraciones de derechos por parte del poder público o privado, puedan rechazar esa falsa concepción de obediencia, pues el derecho a la resistencia se encuentra amparado y positivizado en la norma *ius fundamental*, misma que permite y faculta rechazar esas políticas injustas siempre y cuando su aplicación y ejecución estén claramente delimitadas en la legislación nacional; todo esto en teoría, en cuanto en la práctica no sucede en razón de que no existe un instrumento que pueda delimitar el campo de acción y de protección; todo estos puntos han sido abordados a través de la utilización de diferentes métodos y técnicas investigativas como son el análisis jurídico y doctrinal en concordancia con la entrevista a los profesionales de la materia, los cuales ayudaron de forma sustancial la unificación y valoración de criterios.

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1.1 ANTECEDENTES

Para entender un concepto propio del derecho a la resistencia, es necesario entender sus raíces o antecedentes históricos que configuran la estructura propia de este derecho. El deber de obedecer es propio de los grupos sociales, pues existe como forma de control y regulación; hablar de este deber es entrar en un mundo muy paradójico e incierto en razón de que como seres humanos nos encontramos regidos bajo un sistema de leyes propias o autónomas de nuestro psiquis o esencia subjetiva como tal, por lo que obedecer es algo implícito del hombre, ya que siempre van a presidir en un mundo regido bajo cierta jerarquía.

Las culturas y las civilizaciones han coincidido en determinar a la obediencia como una virtud o sabiduría; cumplir y hacer cumplir los mandatos u ordenes simboliza de cierta forma el respeto y la benevolencia que puede tener un individuo a su superior. Los romanos forjaron valores sobre esta obligación y de igual forma filósofos como Sócrates y Platón, quienes analizaban esta situación forjando argumentos a la forma de justificar la obediencia al derecho, ya que la violación a las leyes lleva a la destrucción de un sistema jurídico acarreando resultados perjudiciales para una comunidad.

Critón de Platón plasma este argumento utilitarista para justificar la obligación política de los ciudadanos, “los ciudadanos tienen el deber de obedecer las leyes, pues han decidido vivir toda su vida en ellas y cualquier intento de no cumplirlas sería una ofensa hacia ellas, dándose a entender que se quieren destruir” (Tópicos, Revista de Filosofía, Pág. 32). De igual forma los romanos jugaron un papel muy importante en el rol del derecho en estudio. La Resistencia como tal aparece en la institución de los tribunos; Luis Fernanda García López (2009) en su artículo científico “Mecanismos de protección de derechos: de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia” manifiesta que:

Los tribunos de la plebe o tribuna plebis, que inicialmente fueron dos (2) hasta alcanzar el número de diez (10), constituyeron una magistratura de la República Romana, con derecho de veto; la *intercessio* era el poder de contradecir cualquier decisión emanada de un magistrado o del Senado que atentara contra los derechos de los plebeyos. El tribuno fue considerado sacrosanto e inviolable y, por el juramento que prestaba ante los concilia plebis, quedaba amenazada toda persona que atentara contra la vida del mismo. Con el tiempo, los tribunos fueron

reuniendo al pueblo, en asambleas, donde luego de deliberar, votaban resoluciones que eran los plebiscitos, que sólo tenían fuerza obligatoria dentro de los concilios plebeyos. Más adelante, tuvieron el carácter de leyes generales y vinculantes para toda la civitas (pág. 151)

Por lo que fueron aquellos destinados a representar a la plebe tras los requerimientos abusivos e injustos de los patricios. Esta se encontraba en su inicio fuera de la carrera política de los Cónsules y censores; la plebe empezó a resistirse a los actos políticos y administrativos emitido por los magistrados o los cónsules patricios y con las exigencias de rendición de cuentas de los magistrados patricios a la asamblea del pueblo.

En un sentido amplio, las actitudes absolutas y arbitrarias de ciertos gobernantes obsesionados con el poder se mostraban cada vez más evidentes, por lo que a razón de ello el derecho a la resistencia aparece con más resplandor en el siglo XIII A.C; en este intervalo de tiempo se proclama el denominado *jus resistendi*, el cual consistía en un derecho que gozaban cada una de las personas, y que su aplicación tomaba auge cuando se presentaban abusos por parte de los protagonistas del poder. Concretamente, el *jus resistendi* se presenta como una garantía para los ciudadanos, su contenido explícito se lo encuentra en la Carta Magna del rey inglés Juan Sin Tierra, este texto legal constituye un emblema para la puesta en práctica de la justicia, y es a la vez producto de una teoría política innovadora y generalizada en el occidente europeo; sin embargo, con el paso del tiempo ha sido acogida por cada una de las legislaciones a nivel mundial.

En el año de 1215, en Inglaterra, el rey “Juan Sin Tierra”, famoso por su arbitraria ambición de poder, es obligado por los barones y nobles a conceder una serie de derechos, recogidos en la “Magna Chartae Libertatum”. Aunque en ella se recogen muchos derechos concretos, tal vez el más importante es que en adelante no se podía imponer ningún castigo sin el debido proceso legal. Este es el primer documento en donde se expresa jurídicamente el “Derecho a la Resistencia” de un grupo social, y como tal pariente lejano de nuestros derechos modernos. (Heredia Zubieta, 2004)

Posteriormente otra materialización del deber de obedecer podemos plasmarla en el cristianismo en donde las autoridades eclesiásticas controlaban el Estado; la obediencia se enfocaba más en un plano religioso; podemos ver reflejado dicho argumento en la Carta de San Pablo a los romanos, capítulo 13 en donde menciona:

1.Cada uno en esta vida debe someterse a las autoridades. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y los cargos públicos existen por voluntad de Dios.

2.Por lo tanto, el que se opone a la autoridad se rebela contra un decreto de Dios, y tendrá que responder por esa rebeldía.

3.No hay por qué temer a las autoridades cuando se obra bien, pero sí cuando se obra mal. ¿Quieres vivir sin tener miedo a las autoridades? Pórtate bien y te felicitarán.

4.Han recibido de Dios la misión de llevarte al bien, y si te portas mal, témelas, pues no tienen las armas sin razón. También tienen misión de Dios para castigar a los malhechores.

5.Así, pues, hay que obedecer, pero no solamente por miedo al castigo, sino por deber de conciencia.

6.Por la misma razón pagan los impuestos, y deben considerar a quienes los cobran como funcionarios de Dios.

7.Den, pues, a cada uno lo que le corresponde: el impuesto, si se le debe impuesto; las tasas, si se le deben tasas; obediencia, si corresponde obedecer; respeto si se le debe respeto.

Por lo que se puede justificar el poder religioso que existía, y de cierta forma la coacción psicológica que se daba a los ciudadanos a través de estas cartas a quienes no cumplían con el mandamiento de Dios, no obstante, la misma normativa divina daba la posibilidad a las personas de que si una autoridad se corrompía y se encaminaba a dictaminar preceptos que fueran en contra de la orden de Dios, en este caso reconocía en favor de los subditos la posibilidad de resistir en contra de esa autoridad. Fue en la edad media cuando surgieron varias concepciones a este derecho; la resistencia Eclesiástica partió como aquel procedimiento disciplinario el cual daba la facultad al pueblo para poder resistirse frente aquel rey que no cumpla el mandato de Dios, pero conservando esa obediencia limitada.

Grandes filósofos como Santo Tomás de Aquino cuestionaron mucho ese deber de obedecer, y desarrollaban obras que aportaron al impulso de algunos derechos subjetivos como el de la resistencia, es necesario destacar que el filósofo se basó en algunos análisis realizados por San Agustín de Hipona quien se destacaba por manifestar la obediencia a esa ley justa y la desobediencia a la ley injusta, con lo cual Santo Tomás utilizó de base para forjar su pensamiento sobre las leyes humanas o *lex humana*, las cuales pueden ser justas o injustas.

Frederick Copleston (2007) en su obra “*Historia de la filosofía del Derecho*” manifiesta que “el derecho positivo, o justo positivo, puede existir también fuera de justicia natural, a condición de que no esté en oposición con ella” (pág. 185) por lo que la necesidad de resistir únicamente se darán en el plano del derecho positivo, pues un orden contrario a la paz social se desvía de los fines de Dios; en este punto podemos considerar que se habla de un deber, pero no de obediencia, sino de rebeldía contra aquello que atente un orden social. Es decir, en este plano se considera a la resistencia como un derecho y un deber.

La aparición de filósofos como Martín Lutero con sus críticas como la Reforma, dieron origen a nuevos conflictos políticos, originando el surgimiento de pensadores que profesaban el peso de los derechos del pueblo. Punto a destacar es que a través de estas disputas surgieron nuevos Estados con sus propias leyes, en donde hacían mención a la desobediencia como fuente de libertad. Frente a estas situaciones y los intentos de positivizar este derecho, se vieron opacados por las monarquías absolutistas, quienes pasaban a considerar a este como un riesgo para el Estado y por ende su desaprobación, ya que su ideal representaba un obstáculo para una correcta organización política religiosa.

Maquiavelo en su obra “*El Príncipe*” habla del disgusto y angustia que tiene sobre Italia frente al sometimiento de los rigores del feudalismo en el sentido de organización política, en esta aconseja el autoritarismo y la rigidez; establece varios principios por los cuales se puede constituir y garantizar una paz social; el Estado según Maquiavelo surge de las inseguridades de las masas, en ese sentido el jefe de un Estado debe tener fuerza y astucia; en una de sus metáforas menciona lo siguiente:

Sébase que hay dos maneras de combatir, una con las leyes y otra con la fuerza. La primera es propia de los hombres, y la segunda de los animales; pero como muchas veces no basta la primera, es indispensable acudir a la segunda. De aquí que los príncipes convengan saber aprovechar estas dos especies de armas” (1971, pág. 339)

Por lo que un Estado debe ser fuerte y soberano, frente a esa desarticulación feudal, uno en donde se obedezca al gobernante frente a toda situación, pues es el quien garantiza el bienestar de su pueblo, entre la relación de poder y derecho.

Thomas Hobbes parte con los fundamentos de Maquiavelo, y en su obra *El Leviatán* se encuentra plasmado varios fundamentos, Carl Schmitt (1997) en su obra “*El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*” menciona:

En el contexto del Estado absoluto de Hobbes, un derecho de resistencia como "derecho" colocado en el mismo plano de un derecho estatal es, desde cualquier punto de vista, —tanto fáctico como legal—, un contrasentido y un absurdo. Todo intento de resistencia al Leviatán, en tanto mecanismo de mando técnicamente acabado, poderoso y aniquilador de toda oposición, no tiene prácticamente esperanzas. Mas la construcción jurídica de un derecho de resistencia similar es ya, como cuestión o problema, imposible. No hay posibilidad de asentar un derecho de resistencia, independientemente de que sea un derecho objetivo o subjetivo. (pág. 84)

En este contexto el Estado es un instrumento de tranquilidad, seguridad y orden social; el soberano administra los derechos y busca tutelarlos, pero si este incumple con sus funciones de asegurar la paz, crea e impone un Estado de naturaleza lo que ocasiona la rebelión, Hobbes considera a este como un derecho a la guerra civil, pues lleva a la aniquilación de un Estado.

La idea de que exista ese libertinaje crea inseguridad en un Estado, lo que motiva a que el pueblo se levante, por más pequeño acto de rebelión es necesario una coacción, en ese sentido el Estado es quien debe brindar esa seguridad, así sea restringiendo algunas libertades, la teoría política del filósofo se basa en que el ser humano es desconfiado y egoísta por naturaleza, y por ello es necesario la intervención de un intermediario que es el Estado. Por lo que es difícil pero no imposible de que exista una correcta relación entre las personas, ya que el Estado limitará el actuar de aquellos lobos o depredadores que puedan existir en la sociedad. Es decir, pasar de un estado de naturaleza a un Estado soberano, o una asamblea quien tendrá el objetivo de salvaguardar a sus ciudadanos y de exigirles el cumplimiento de sus mandatos.

En ese sentido es el hombre quien cede parte de sus libertades a través de un contrato social, los hombres ceden su poder para que el soberano con su potestad garantice su seguridad; esta emerge del pueblo y no en lo divino; Hobbes señala “el deber de obedecer a un gobernante”, pero también abre la posibilidad de rebelión contra este, cuando incumpla con su obligación, que es brindar seguridad.

El filósofo John Locke profundiza más este tema y menciona las obligaciones de ese contrato social, en su obra “Gobierno Civil” destaca aspectos importantes como son la desobediencia a la autoridad que quebranta ese contrato o lo corrompe, violentando los derechos del pueblo; siguiendo la lógica este pierde validez así como aquel poder encomendado, por lo que el

afectado tiene derecho rescindir de dicho acuerdo y adoptar la posición de defensa de sus derechos, En palabras de Locke “en estas circunstancias, al ciudadano se le otorga un derecho a la guerra para enfrentarse a quien ha irrespetado el derecho al margen del derecho.” (pág. 138)

En las páginas de la historia el derecho a la resistencia se percibe con un poco más notoriedad a través del surgimiento del Estado de derecho, que se registra en el año 1776 con la independencia de Estados Unidos de América y posterior con la Revolución Francesa en el año 1789. El desarrollando a medida que el concepto de gobierno y democracia se van haciendo generales en todas las naciones del mundo, surge ese cuestionamiento de que cada acto ilegítimo que en el ejercicio del poder vulneraba los derechos de sus ciudadanos obligaba por conciencia moral a luchas por el cumplimiento de los mismos.

Es la carta de fundación de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1776 se incorpora ese espíritu de lucha y ese afán de resistir a cualquier clase de gobierno que se convierta en totalitario y haga un abuso arbitrario del poder; este sentir lo manifiestan claramente su carta independentista:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. (Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, párrafo segundo).

Los pueblos tanto norteamericanos como franceses fueron los destinatarios del nuevo pensamiento político de Hobbes, Locke y Rousseau, que a posterior en Latinoamérica fueron aplicados de igual forma debido a la tradición monárquica y de control que tenían las naciones europeas, acogiendo el rechazo de lo arbitrario e ilegítimo, buscando el estricto derecho de los ciudadanos. La idea de que una autoridad elegida por el pueblo pudiera atentar

contra los derechos de esta, sonaba absurdo para la época pues el derecho y el poder recaen sobre el pueblo.

Un aspecto a destacar de la Declaración de la Independencia de Estados Unidos, es que se configura la resistencia como un deber y un derecho del pueblo frente a una situación que amerite su intervención y limitándolo a los motivos leves. En cambio, para los franceses en la declaración de los derechos del Hombre del Ciudadano de 1789 se estipula “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”, desde este punto se puede considerar el derecho a la resistencia como un derecho humano positivizado, y esto en razón de que, a diferencia con lo ocurrido en la Independencia de Estados Unidos, la resistencia se ejerce cuando los fines de un Estado no se adecuen a los del pueblo.

Posteriormente constituciones contemporáneas también plasmaron el derecho a la resistencia en su ordenamiento jurídico, tales como las de Italia en 1946 y 1947 o la de Alemania en 1976, y así un sinnúmero de ordenamientos jurídicos; llegando a la normativa internacional como es la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en donde sanciona este derecho en su artículo 1.1 en concordancia con los pactos internacionales de Derechos Civiles, Políticos y Derechos Económicos y Culturales de 1966; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo establece el derecho a la rebelión.

El derecho a la resistencia conceptualmente es, como una institución de derecho natural, el cual no lo concibió siempre de la misma forma, bien con fundamentos en el derecho positivo, bien como una teoría política ligada a otras en una visión general de la naturaleza del Estado y de sus fundamentos, o bien como un programa de acción. (G. Cassandro, 1968, p.591)

En Latinoamérica el derecho a la resistencia se vio reflejado en los procesos libertarios en el Sur motivados por Simón Bolívar, Antonio José de Sucre, entre otros padres libertadores que hicieron válido el derecho a la resistencia para así liberarse de la interferencia de Europa en América Latina y reconocer derechos al pueblo. En Ecuador la Revolución Juliana fue en donde se desarrollaron derechos sociales, “las cruces sobre el agua” fue un hito histórico primordial en donde gracias a la fuerza obrera y su afán de revelarse contra a las leyes injustas lograron el reconocimiento de nuevos derechos. La revolución liberal liderada por

el General Eloy Alfaro a través del derecho a la resistencia cambio el paradigma económico y político del Ecuador.

Loor Zambrano (2016) en su tesis de maestría sobre *“La eficacia del Derecho a la Resistencia en el Ecuador”* menciona que “El derecho a la resistencia es importante desde la óptica de proteger los derechos fundamentales, pero su alcance es limitado debido a su falta de instrumentación” (p.7). Este derecho a la resistencia se consagra y se vuelve en una garantía para la tutela de los derechos, pues del quebrantamiento de éste podría desprender en la vulneración de derechos conexos, los cuales son tutelados y garantizados con un ferviente anhelo en la vida de un Estado constitucional de derechos y justicia, por ende, es importante su materialización como un medio de protección, y es ahí la necesidad de instrumentalizarlo.

Este derecho es un gran avance y un acontecimiento notorio en el ámbito jurídico pues aparece por primera vez en nuestra legislación plasmándolo en el art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en donde indica que:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Haciéndolo notar que se vuelve un derecho fundamental que ya no solo queda en la conciencia de las personas a resistir y revelarse contra los actos ilegítimos de un Estado, sino que ya lo plasman en norma, garantizando así su ejercicio y razón de ser en favor del ser humano y de todos los ecuatorianos que puedan verse amenazados y posiblemente vulnerados en sus derechos. Luis Alberto Pérez Llody (2016) en su artículo *“La resistencia política como derecho fundamental. Reflexiones a propósito de los cien años de la Constitución mexicana”* sosteniente que:

El derecho representa, en su lógica, la aspiración de satisfacer los ideales de justicia y seguridad por medio de la norma jurídica en primera instancia. De esta forma, cuando ocurre una fractura en esa orden provocada por la usurpación o la arbitrariedad del detentor del poder político, se valida el derecho a resistir tal Estado de hecho fundado, que en el individuo opera como mecanismo intrínseco a su orden racional. Esta cualidad innata al ser

ha recibido un especial tratamiento por la perspectiva liberal, al grado de que su juridificación ha adquirido valor definitivo por el medio constitucional, lo cual configura su *corpus* a través del derecho de resistencia. (pág. 38)

Es necesario destacar que el término desobediencia civil es acuñado por primera vez en el año 1848 por Henry David Thoreau, un objetor de conciencia y escritor norteamericano que se negó a pagar impuestos ante una situación de injusticia como era la esclavitud y la guerra de invasión a México, él prefirió estar en la cárcel y desobedecer este tipo de leyes que le imponían sobre los impuestos ya que consideraba que eso iba en contra de la moralidad básica del ser humano que es la libertad, la justicia y la vida. Entonces Henry David Thoreau propone que es posible desobedecer leyes que sean injustas, pues la ley y la justicia no son lo mismo, entonces si se considera que una ley es injusta, se tiene el deber moral de desobedecerla, esto es lo que Henry David Thoreau considera y denominó la desobediencia civil, es el paso hacia una serie de acciones que se van desarrollando hasta una denominada resistencia civil o acción directa no violenta. Es decir, la desobediencia civil es:

Una defensa comprometida de las libertades ciudadanas, de la libertad de conciencia y expresión en particular, pues sólo haciendo un uso pleno de ellas es concebible que, a través de una acción ilegal voluntaria, se pretenda alcanzar mayor justicia para la sociedad. (Pilovsky, 2012, p.13).

Para Gandhi por su parte, la importancia de la unidad colectiva radica en desafiar al poder establecido, si se piensa en la sociedad que se vive, como una pirámide la cual tiene una pequeña porción arriba y una más amplia por debajo, sosteniéndola, la base de la sociedad es la que sostiene al resto de la pirámide, y una vez que el pueblo se diera cuenta de esta verdad de que el poder reside en ellos podrían lograr los cambios necesarios sin necesidad del uso de la violencia, esto es relevante para la desobediencia civil el pueblo tiene el poder de cambiar su situación, esto es lo que se llama soberanía. El poder reside en el pueblo, esa es la premisa básica de la desobediencia civil. Razón por la cual la desobediencia civil puede concebirse como:

Un proceder que las minorías precisan para la defensa de sus derechos, en sociedades que así lo posibilitan, es decir, en sociedades democráticas que permiten la pretensión reivindicativa de sus apuestas. En realidad, y en un sentido estricto, la desobediencia civil no habría de justificarse en la

democracia, ya que las leyes injustas hechas por un poder legislativo democrático pueden cambiarse y variarse por ese mismo poder. Sin embargo, como estas democracias han evidenciado su imperfección, esto hace que se considere a la desobediencia civil como recurso. (García, 2006, p.32).

Esto quiere decir que la desobediencia civil puede concebirse como una manera de protesta, en la cual aquellos que reclaman, violan a propósito la ley; con la particularidad de que esta violación y protesta en general no son violentas, por lo que no hay que negar que este actuar es problemático y en ciertas ocasiones lleva a realizar cuestionamientos sobre si tal alternativa resulta legítima o no, sin embargo algunos autores la consideran como “la piedra de toque de la democracia o el más evidente de los indicadores de la madurez de las políticas democráticas” (Fernández, 2005, p.26). Pues tomando en cuenta los puntos débiles de las democracias representativas, la desobediencia civil puede considerarse hoy por hoy no como una señal de deslealtad frente a la democracia, sino más bien como una forma extraordinaria o excepcional de participación política en la construcción de esa democracia.

Por lo que en suma es posible definir a la desobediencia civil como el “negarse a cumplir con una disposición legislativa, normativa o de política pública, con el objetivo de transformarla, porque se considera que genera algún tipo de injusticia y se encuentra evidentemente en contra de la conciencia moral del desobediente” (Ballesteros, 2014, p.284). Pero no solo basta o es suficiente el desobedecer o negarse a cumplir una ley, pues este cuestionamiento de esta política o ley debe ser expuesta a la discusión pública y por lo tanto someterse a la decisión de la ciudadanía en general, de ahí que un acto catalogado como desobediente puede concebirse como una manifestación de la relación moral individual de un ciudadano con su entorno o lo público.

1.1.2 BASES TEÓRICAS

El derecho a la defensa es el derecho intrínseco que reside en la esencia propia del ser humano de oponerse ante la arbitrariedad e ilegalidad de las decisiones tomadas por una autoridad, pero es necesario aclarar que la oposición debe basarse en la legalidad de reclamar un acto, en el sentido de que no siempre los intereses individuales primaran sobre los colectivos, en este sentido oponerse a las decisiones legítimas de una autoridad que está ejerciendo de forma adecuada y justa, vienen a convertirse en desacato y por ende ser sancionado por vía Penal.

Por otro lado la resistencia tiene más relación con el rechazo colectivo de un sistema opresor liderado por un poder político corrupto, si bien es cierto en la normativa jurídica vigente no existe información suficiente sobre su aplicación y ejecución en el campo constitucional ecuatoriano; y esto se debe a que los pocos autores que hablan de este derecho lo hacen siempre desde la perspectiva de la filosofía del Derecho, los cuales comparten algunos de los ideales liberales en contra del autoritarismo y el poder absolutista. Es así como este concepto de derecho a la resistencia se ha ido incorporando en las constituciones de los Estados de Derecho, hasta aparecer novedosamente en la actual Constitución de la República del Ecuador de 2008, pero con un vacío jurídico en su aplicación, interpretación y sobre todo en la forma de ejercerlo; es por eso que el presente análisis jurídico es de vital importancia para generar nuevas teorías, doctrina y jurisprudencia en cuanto a revelarse ante un acto ilegítimo como derecho; y, al determinar de manera clara el procedimiento para que la administración de justicia aplique y garantice la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Al no existir información suficiente tanto en doctrina nacional, jurisprudencia y normativa para regular el procedimiento en la aplicación y ejecución del derecho a la resistencia, las bases teóricas para la elaboración de este trabajo han sido los comentarios, aportes de autores nacionales y extranjeros en concordancia con algunos de sus trabajos investigativos realizados el área del derecho a nivel nacional e internacional.

1.1.3 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1.4 ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO LA RESISTENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

1.1.4.1 Generalidades

El garantismo ha permitido a través de un control constitucional evitar ese arbitrario uso del poder del legislador para establecer normas que violenten las garantías y los derechos constitucionales, pues las expectativas impuestas en la constitución efectivizan las garantías de los derechos contenidas en esta, con este antecedente se nos permite conocer el origen y las consecuencias del derecho a la resistencia, amparados en la normativa constitucional, considerando que en Ecuador se encuentra vigente un Estado constitucional de derechos y justicia, esta es base fundamentalmente para el sustento y la ejecución y aplicación por los

ciudadanos y para quiénes administran la justicia, estos últimos serán quiénes garanticen el cumplimiento de este derecho a la resistencia.

En consecuencia, la finalidad del Estado Constitucional Garantista se basa, en realizar y satisfacer las necesidades del pueblo en base a de los derechos fundamentales, asegurándolos con la primacía constitucional; bajo esta premisa, la rigidez de la constitución frente a las demás normas obliga a que las leyes tengan la base de su creación y modificación a través de un proceso constitucional, al igual que la reforma de la ley ius fundamental, pues existe ese control constitucional.

Mariol (1970) establece que “la resistencia proviene del latín “resistentia”, entendida como la acción o capacidad de aguantar, tolerar u oponerse. Antiguamente conocido como “ius resistendi” o derecho a la resistencia” (págs. 9-10). De esta acotación se puede determinar que la resistencia abarca dos posiciones, la primera es la de aguantar al excesivo poder estatal en contra de los ciudadanos de un determinado Estado para posteriormente oponerse a ello y así hacer prevalecer sus derechos de la manera que sea correspondiente, este se encuentra ligado con el derecho al reclamo, que tiene un ciudadano para exigir el cumplimiento de sus derechos que pueden ser vulnerados por las acciones u omisiones de una institución pública o privado; siendo el Estado el encargado plenamente de respetar y garantizar los mismos.

El jurista Córdova (2012) establece que:

Las resistencias aparecen como forma de defensa de los derechos, porque se activan desde una reafirmación consistente en la conquista de los existentes significan también prontuarios de protesta y reclamo social. Las resistencias se presentan como el derecho a tener derechos, sus expresiones creativas son las que contribuyen a protegerlos, como el derecho democrático fundamental a cambiar aquellas cosas que los socavan o reducen. (pág. 17)

La finalidad de la resistencia es la defensa de los derechos que a través de la historia se han conquistado con luchas y protestas sociales; y, de igual forma permanece en el sentido de resistir con el fin de reconocer o consagrar nuevos derechos y la protección de los mismos. El autor pone a disposición la creatividad para que la resistencia se fortalezca, ya que esta nace en el conglomerado social latente por la lucha de los derechos, existiendo así diferentes prácticas sociales como son marchas, plantones, canciones, poesías, pinturas y danzas que invocan y motivan a continuar con el fomento de mantener los derechos alcanzados y luchar

por los que faltan, todo esto a través del fortalecimiento del *Ius Resistendi*. De igual manera Magoja (2016) concluye que “No se puede desconocer la supremacía que tiene el derecho de resistencia en la transformación progresiva del derecho, ya sea para denunciar las injusticias o bien para reivindicar nuevos derechos”. (pág. 10).

Es importante establecer que el derecho a la resistencia es una veneración a las luchas sociales de la humanidad, a la justa rebeldía de los pueblos, en donde en un Estado constitucional de derechos, justicia, social y democrático, se vuelve obligatorio e ineludible plasmarlo dentro del ordenamiento jurídico; Estado que garantiza la protección de aquellos derechos fundamentales y de igual forma reconoce la posibilidad de que pueda surgir nuevos derechos de una forma constitucional; siendo así que el constante trajinar de los colectivos sociales y de los pueblos que tanto han luchado por la igualdad y respeto; hace que de cierta forma, estas luchas no sean de alguna manera invisibilizadas, sino que mediante la ejecución y el acto de resistirse, sea este derecho considerado como un avance jurídico y social.

Como se ha manifestado en líneas anteriores de la investigación, este derecho a la resistencia a pesar de ser un derecho reconocido con anterioridad por ciertos países, se incorpora de manera novísima en el ordenamiento ecuatoriano, el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 el cual determina lo siguiente:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Constitución de la republica del ecuador, 2008)

De este artículo se desprende que el derecho a la resistencia se ejerce no solamente contra el poder Estatal sino también contra personas naturales o jurídicas de carácter privado, cuando se trate de vulnerar algún derecho fundamental o cuando se quiera la conquista de diferentes derechos que se encuentren ignorados. Este derecho se materializa con la protesta social.

Por parte del jurista Andrade (2017) menciona que “El derecho a la resistencia es el reflejo de este nuevo modelo de Estado porque las características de este, son el resultado de demandas sociales y de reivindicaciones de colectivos y pueblos” (pág. 16). Con esta conclusión se puede deducir que para que la resistencia sea considerada legal y constitucional, tuvo que haber manifestación social, ya que en esta instancia la propia materialización del derecho a la resistencia es la protesta social.

De esta conclusión se puede manifestar que la protesta social puede considerarse como un intento de rebelión, sin embargo, para que no sea considerada un delito esta debe ser pacífica, utilizando la creatividad y objetividad al momento de aplicarla; pues siempre debe prevalecer esa correcta ponderación entre el derecho a la resistencia con otros tipos de derechos que posiblemente puedan ser violentados con la aplicación del primero.

Es necesario recalcar que el derecho a la resistencia permitiría la desobediencia del ordenamiento jurídico cuando este sea ilegítimo o arbitrario; sin embargo, está lejos de ser una forma de violar la Constitución de la República o de atentar contra el Estado constitucional de derechos y justicia como algunos lo suelen ver. Se parte de que es un derecho que complementa al sistema jurídico, ya que permite la expresión de quienes en circunstancias normales estarían excluidos del debate político. En consecuencia, el derecho a la resistencia procede contra actos ilegítimos o ilegales de la autoridad pública, de igual forma contra actos inconstitucionales.

1.1.4.2. Análisis jurídico de los elementos constitutivos del derecho a la resistencia

El derecho a la resistencia como derecho subjetivo está compuesto por algunos elementos, tales como: el titular del derecho, el obligado en contra quien se resiste y las acciones y omisiones en contra de las cuales se puede resistir.

1.1.4.2.1 Los titulares del derecho a la resistencia

Se puede entender como titulares del derecho a la resistencia a los individuos o colectivos. Ahora bien, se establece que el derecho a la resistencia constituía una fracción de los derechos medulares o primordiales, considerados dentro de los derechos humanos, que vienen innatos a las personas por el hecho de serlo; pues es el único que tiene la obligación de ejercerlo de manera inmediata ante la posible vulneración de sus derechos o desee el reconocimiento de un derecho.

En conclusión, se parte mencionando que el derecho a la resistencia es algo intrínseco del hombre, eso significa que para que pueda ser materializado es necesario que este se lo pueda positivizar, muchas legislaciones consagran este derecho ya que se encuentra derivado de instrumentos internacionales como se mencionó anteriormente, pero esto no implica que se respete su naturaleza de derecho humano pre estatal.

La resistencia pertenece a la categoría de derecho fundamental, es decir es otorgado por el simple hecho de ser humano, la Constitución del Ecuador no establece condiciones ni requisitos para la aplicación y ejercicio de este derecho, pues eso es lo que da a entender el Art.98. En ese sentido la titularidad es amplia, en razón de que el mandato constitucional no establece de forma correcta esta situación, recordemos que el Estado reconoce al individuo como una persona natural, y de igual forma reconoce a la persona jurídica, por lo que los segundos también de cierta forma serían titulares de este derecho.

Partiendo de este análisis suena contradictorio que las personas jurídicas formen parte de este derecho, en razón de que se trata de algo subjetivo e inherente del hombre, por lo que lastimosamente se puede deducir que la normativa constitucional ecuatoriana no limita esa situación y no rige de forma correcta la titularidad. Las normativas subsidiarias a la Constitución como es el Código Civil le da cierto sentido al Art. 98 de la normativa constitucional, el Art. 41 del Código Civil establece que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición “subsanaando el vacío constitucional”.

Por otro lado, la constitución ecuatoriana establece que todas las personas dentro del territorio ecuatoriano poseen los mismos derechos y obligaciones; más aún, cuando nuestra Carta Magna reza que estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido la Constitución de la República del Ecuador se vuelve garantista, es decir que esta reconoce y garantiza todos sus derechos, por lo cual no cabe la posibilidad de realizar diferenciaciones ya sea por su condición migratoria, status de movilidad humana, edad, etc. Pues las aptitudes ya aludidas son circunstanciales, que pueden ser como no pueden ser peculiaridades que tiene una persona.

Aludiendo al párrafo anterior todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los beneficios sobre los derechos constitucionales. Es así que el mismo cuerpo legal no sugiere, ni tampoco crea algún tipo de requisito para el ejercicio del derecho a la resistencia por un individuo, sino que simplemente por el hecho de ser persona y encontrarse dentro del territorio ecuatoriano se vuelve un sujeto de este derecho, que lo puede ejercer frente a una acción u omisión que vulneren sus derechos por parte de una autoridad pública o privada

Por lo que los únicos titulares de estos derechos son las personas o colectivos de la especie humana, exceptuando a las personas jurídicas, el conceder este a los segundos rompería la esencia propia del derecho a resistir, por lo cual se rechaza que la persona jurídica.

Es importante comprender que quienes ejercen este derecho no son solo aquellos que tienen el convencimiento e ideología para luchar por la sociedad desde un ángulo de líder político o social. Cualquier persona puede invocarlo y levantar su voz en representación individual o colectiva con el afán de que ninguna acción u omisión vulnere los derechos existentes, sin perjuicio de que se pueda reclamar también nuevos derechos.

El artículo 98 establece que “*Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia*”. Las colectividades de acuerdo a Cabanellas (2008) conforman “lo común o perteneciente a varias personas; o relacionado con todas ellas, sin distinción” (pág. 73). A diferencia que Ossorio (s/a) por “colectivo” determina que es el “*conjunto de personas unidas para un fin o con relaciones recíprocas, con conciencia más o menos clara de que integran un todo, de homogeneidad mayor o menor, con intereses comunes y convivencia de acción coherente*”. (pág. 175).

Es necesario mencionar que los:

Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación [...], sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos. [...] Los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. (Grijalva, 2009. Pág. 15)

Pérez asegura que “*los derechos colectivos tienen como sus titulares a una comunidad, minoría étnica, pueblo o nación*” (Pérez, 2006. Pág. 49). La Corte Interamericana de Derechos Humanos “*reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párrafo 231, p.71.). Lo cual ha llevado a la expansión en sentido de derechos individuales a los derechos colectivos. La resistencia se registró con precisión “*como un método de lucha política, de agrupaciones basada en la idea básica de que los gobiernos dependen en último término de la colaboración, o por lo menos de la obediencia*

de la mayoría de los ciudadanos” (Randle, 1998, p. 25.), por lo cual se trató de reconocer a la ciudadanía, población, o comunidad como titulares de este derecho plenamente establecido.

En resumen, la persona o entidad jurídica no está sujeta al derecho de resistencia, ya que es considerado como un derecho humano, pues es el único titular que puede ejercerlo individualmente o en conjunto. En este caso, lo hará en favor del pueblo, comunidad u otra colectividad y en protección de sus derechos.

1.1.4.2.2 El obligado en derecho a la resistencia

Para hablar acerca de este tema debemos hacer referencia al artículo 98 de la Constitución Ecuatoriana, el cual menciona sobre las acciones u omisiones que violentan los derechos fundamentales, y por consecuencia contra quienes se puede ejecutar este derecho. La normativa constitucional señala que las personas son parte del poder público, ya que a través de la democracia seleccionamos nuestras autoridades y representantes. Este análisis se apega más a los actos u omisiones que ocasionen los miembros del poder público que vulneren derechos fundamentales, pues así lo contempla el Art 98.

El Estado garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos conforme lo determina la tutela judicial efectiva, pues es el medio en el cual se puede hacer valer los derechos de manera imparcial y expedita. Es decir, la interpretación se la debe realizar de forma amplia. El Estado debe velar por la aplicación de este derecho contra actos u omisiones que cualquier persona natural o jurídica en la aplicación de este derecho de forma proporcional, ya que si no se lo hace podíamos interpretarlo como actos de rebelión.

Por otro lado, si el derecho a resistir es descrito como un derecho fundamental, en este trabajo se identificó como un derecho subjetivo que proporciona nuevas perspectivas negativas con respecto a la no violación de otros derechos. Estas perspectivas de no violación se entienden, en la Constitución Ecuatoriana, como un deber del Estado de respetar los derechos que tienen todas las personas.

En otras palabras, el Estado es el garante de los derechos de los individuos que deben ser respetados y aplicados, y también es el único al que se puede resistir, especialmente contra

el deber de proteger como un oficial administrador de los derechos humanos según surjan cada uno, pues así lo instituían las teorías contractuales que establecieron el Estado moderno.

El Estado puede ser juzgado como un sujeto obligado contra el cual se puede resistir, pues es un ente activo que toma acciones u omisiones que podrían menoscabar los derechos de los individuos. Se cataloga como un ente activo porque es el Estado lleva a cabo acciones u omisiones a través de sus decisiones las cuales si no son aplicadas de forma correcta pueden violentar derechos.

Sin embargo, debe haber un vínculo causal entre la actividad u omisión y la violación de la ley, así como una consecuencia perjudicial a un derecho. Prestado de una institución criminal, el derecho a resistir debería ser una defensa legítima contra el Estado o una autoridad privada que arbitrariamente ejerza sus funciones violentando derechos.

1.1.4.2.3 Actos u omisiones sobre los que se puede resistir

Hasta ahora, se han establecido dos elementos fundamentales del derecho a la resistencia. El primero destinado a los titulares que son todas las personas ecuatorianas o extranjeras que se encuentren dentro de nuestro territorio. El segundo en cambio se estableció que el Estado es el sujeto comprometido o activo contra el cual se puede resistir. En última instancia se encuentran las acciones u omisiones sobre las cuales se puede ejercer este derecho.

Enmarcado en lo que establece nuestra normativa, las decisiones tomadas por una autoridad no deben vulnerar los derechos de los demás. Es importante notar lo sucedió en las manifestaciones que empezaron el 02 de octubre y terminaron el 13 del mismo mes en el año 2019; en donde, algunas personas con el pretexto de ejercitar su legítimo derecho a la resistencia, socavaron los derechos de otras personas quemando la Contraloría; en fin, nos referiremos más adelante acerca de estos acontecimientos.

Para el propósito presentado, los derechos fundamentales se analizan desde diferentes perspectivas. Se ha basado que los derechos fundamentales son derechos subjetivos que profesen perspectivas legales negativas, por lo tanto, al Estado se le atribuye la obligación de no violar los derechos; requisito constitucional en el Ecuador; en conclusión, este deber de proteger corresponde al Estado en todas sus funciones y en su ordenamiento jurídico como tal.

Hay características análogas entre las reglas y los principios, ya que ambos determinan un deber, así de igual forma pueden formularse como preceptos de aprobación o prohibición. Entonces, si el derecho a la resistencia es un derecho a resistir el mandato emanado por la autoridad legal y constitucional, el Estado será el obligado a determinar si el mandato es o no contrario a la Constitución; y, en caso de que estos vayan en contra de los derechos y no sean acomodados a la Carta Magna, deberá soportar este ejercicio de protección.

El derecho a resistir se tornó fundamental ya que eleva y cubre con su activación a los demás derechos, por lo que requiere que los titulares puedan aplicarlo. El saber cómo activarlo es el actual inconveniente para poder hacer un correcto ejercicio del mismo; si bien es cierto, habido cierta incertidumbre para poder determinar cuáles son los actos u omisiones del Estado o de particulares, para que las personas puedan resistir.

La interpretación de estos comportamientos debe ser integral, estar claro en el pensamiento y conocimiento de todos los ecuatorianos cuando efectivamente se vulnera algún tipo de derecho y se pueda ejercer la resistencia. Dado que el derecho a oponerse es una autoprotección de los derechos, y son los ciudadanos quienes asumen la tarea de activar e interpretar directamente el contenido de sus derechos manifestados en la norma constitucional.

El constitucionalismo reconoce la eventualidad de esta interpretación y el uso de la Constitución de la República del Ecuador. Así Gargarella (2008) defiende el papel que puede desempeñar la sociedad en la interpretación constitucional, frente a la tendencia de delegar esta función a los jueces:

Vivimos en democracia, entre otras razones, porque asumimos que todos, aun los jueces, pueden equivocarse. Y, asumiendo este dato, no hay buenos argumentos para privar a la ciudadanía de su derecho final a decidir: sus errores, como los de cualquier otro individuo, grupo u órgano, pueden ser muy graves, pero nada nos dice que haya razones para pensar que corremos mayores riesgos dejando la "última palabra" legal en manos de la ciudadanía (págs. 145-148).

El debate posteriormente de esto es la forma en que las personas participan en el proceso de interpretación y atención de la norma constitucional. Las personas cuando se sienten tan involucradas en un derecho humano contribuyen con su interpretación sobre el debate y el alcance de normas constitucionales. Tal debate puede darse varias formas, tales como litigios

que serían una demanda judicial que conducen a tribunales o hechos que conducen a salir a las calles.

1.1.4.3 Garantía del derecho a la resistencia de los ciudadanos

Sui generis es como se lo considera al derecho a la resistencia, debido a su peculiaridad de ser excepcional, único y sin igual, pues se lo ha considerado como un derecho fundamental. Para eso tomaremos la definición que realiza Luigi Ferrajoli (2019) a cerca de los derechos fundamentales, pues los define como “aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar” (pág. 291). Es decir, aquellas facultades o potestades de cada ser humano que vienen inherentes por razón de naturaleza, de hacer o exigir algo que la normativa está reconociendo a favor de cada persona.

Así Bernal (2018) determina que “Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas.” Un derecho fundamental desde la concepción del autor, es un todo, en el sentido de que representa un conjunto de normas y Principios de derecho fundamental, que describen e interpretan a una disposición de un derecho fundamental. De igual forma son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica se centra en el carácter fundamental, adicionalmente:

No todos los derechos subjetivos del sistema jurídico son ni pueden ser derechos fundamentales. Los derechos fundamentales vinculan al legislador y, de esta manera establecen límites al proceso democrático de toma de decisiones políticas. Asimismo, estos derechos se garantizan por medio de mecanismos extraordinarios de protección (pág. 1574)

De esta forma si todos los derechos subjetivos se sancionaran por medio de los mecanismos especiales de protección, los derechos fundamentales perderían su carácter especial.

Por otro lado, las garantías constitucionales entendidas bajo el amparo de la Constitución de la República del Ecuador, son aquellos instrumentos de protección y mecanismos de ejercicio de los derechos en un Estado constitucional; mismos, que están orientados al amparo y ejecución tanto por el poder político como por el ciudadano común, siempre que los derechos se encuentren en peligro inminente.

Es decir, son reconocidas como medidas de amparo con las cuales se puede ejercer los derechos plasmados en la normativa ecuatoriana. Para poder ejecutarlas cada una tiene un

procedimiento que permite que se ejerzan, se concibe a aquellos derechos que poseen cada persona a partir que se aplica la ley.

Benavides señala que las garantías constitucionales surgen como “el derecho de los derechos” (Benavides, 2013, pág. 96). Aquellos que su alcance hace relación con los derechos fundamentales. Es decir que las garantías constitucionales serian consideradas, según este pensamiento como la madre de los derechos de las personas, los cuales se encuentran tutelados en la normativa ecuatoriana, efectivamente se debe tener una seguridad real de que las personas si hagan posible su goce y ejercicio de los mismos derechos tutelados.

Las garantías constitucionales no solo sirven para estructurar al Estado y proponer un sistema regulatorio, sino también permite poner en forma los requerimientos humanos que se puedan presentar, ya que forman parte de los nociones del contexto constitucional y el sistema legal dentro del marco de integración para proteger los invaluable derechos de igualdad, libertad y propiedad como el asiento de la vida y la dignidad humana con un sentimiento que proclama eficiencia y perfección de acuerdo con el régimen regulatorio constitucional.

El derecho a la resistencia es definido como un derecho subjetivo que posee una perspectiva de no daño a otros derechos de parte del Estado, mientras que por otro lado no reconoce ningún tipo de estatus más que el hecho de ser persona o colectividad. A más de eso, el derecho a la resistencia es considerado un derecho de salvación o de inmunidad para algunos funcionarios públicos como sucede en el caso de la aprobación de decretos, planes, proyectos o leyes en la asamblea en donde suele colisionar las ideas e intereses políticos, partidistas, etc. Esto envuelve una posibilidad de omisión u obstrucción, en el reconocimiento de nuevos derechos o en la protección de los ya existentes. Es así que el carácter controvertido de este derecho se extiende no solo al ciudadano ecuatoriano sino también a sus legisladores.

1.1.4.3.1 Principio de aplicación directa de la Constitución

La constitución es un conjunto de normas con carácter supremo o superior, es decir que prevalece sobre cualquier otra norma; es fruto del poder constituyente, el mismo que tiene valores y principios que debe respetar como los derechos humanos, la dignidad de las personas, la soberanía popular, los derechos fundamentales, y la separación de los poderes. También se puede decir que la constitución es el poder o la capacidad que tienen las personas

como comunidad humana para constituirse en estado, organizarse jurídicamente y hacer respetar su decisión a la comunidad internacional.

Por otro lado la Constitución parte de los principios valores y derechos, para organizar su poder, necesita establecer instituciones políticas u órganos del estado, como por ejemplo la Corte Constitucional que es el máximo órgano de control constitucional. De esta manera la Constitución está en un nivel superior en el ordenamiento jurídico, y por ende posee una fuerza especial de aplicación con total validez.

El control de constitucionalidad de la ley consiste en la actividad de juzgar si la ley es conforme con la Constitución. Cuando la interpretación de la ley supera esta prueba, entonces es constitucional. Es obvio que la ley debe ser interpretada para determinar si es constitucional, y que el canon de interpretación es la Constitución. Sin embargo, la Constitución no es una regla cuyo significado sea claro para el que la aplica; la Constitución también necesita ser interpretada. (Silva Irarrázaval, 2014)

La interpretación de la Constitución es un instrumento indispensable para el órgano que realiza el control de constitucionalidad, porque se entiende que es el especialista en este ámbito jurídico; por ello su jurisprudencia en materia constitucional es vinculante y debe ser aplicada por las autoridades políticas y administrativas.

La interpretación de la Constitución por parte del órgano especializado que realiza su control es una cuestión fuera de discusión; quien es el guardián y defensor de la Ley Suprema adquiere naturalmente la atribución de interpretarla. (Salgado Pesantes, 2012)

El Art. 11.3 de la Constitución de la República, manda que los derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sean de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, norma que concuerda con el artículo 426 de la misma Constitución y se refleja en la integralidad de su texto.

El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está orientado al ejercicio de los mismos, de tal modo que rige en todo el ordenamiento jurídico y sirve como fuente en la redacción de normas de desarrollo legislativo de derechos constitucionalmente reconocidos, constituyéndose en uno de los fundamentos sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico.

Las normas interactúan entre sí y están interconectadas en principios de aplicación general, instituyéndose en un sistema jurídico donde la Constitución es la norma fundamental. La expresión ordenamiento o sistema jurídico se refiere precisamente al conjunto unitario y coherente de normas jurídicas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado, de manera que no es un conjunto yuxtapuesto ni caótico de preceptos o normas jurídicas, sino que partiendo de un fundamento común de validez, a su vez, le permite unidad, coherencia e integralidad. (Coronel Barrezueta, 2014)

Dentro del contenido sustancial de la constitución se encuentra la parte orgánica de la misma, que hace referencia a la organización y reglamentación del ejercicio del poder del Estado. Así mismo los preceptos constitucionales limitan y orientan al poder del Estado, estableciendo un régimen de garantías que cierre el paso de cualquier arbitrariedad o abuso.

“El término garantía siempre vinculado con la idea de protección. El usar la expresión garantía como equivalente de derecho puede encontrar su justificación en asegurar su ejercicio”. (Silva, 2015)

Las garantías en un Estado Constitucional hacen referencia a proteger los derechos fundamentales de las personas; así mismo implica un sistema de control constitucional al ejercicio de los poderes públicos y privados, para que se resguarde la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas. Se dice que el término garantía con el término derecho se relaciona entre sí, ya que una garantía es un derecho garantizado y reconocido. Por otro lado el constitucionalista Guastini señala que es preciso distinguir los derechos fundamentales de las garantías que tienen las personas. Esta distinción es clara ya que un derecho se considera universal inalienable, irrenunciable etc. Mientras que la garantía protege la tutela del derecho. Posteriormente establece que el derecho de un titular es susceptible de tutela jurisdiccional donde en un Estado Constitucional implica un cambio profundo de forma y de fondo en cuanto a su estructura jurídica. Parte de este cambio son los límites y limitaciones de los poderes del Estado.

“Las garantías, en el paradigma del constitucionalismo, constituyen un elemento clave por su capacidad de superar de contrarrestar espacios de arbitrariedad”. (Silva, 2015)

El constitucionalismo relacionado con las garantías ha tenido una trascendencia histórica social y política que se desarrolló con el antecedente inglés, donde prevalecían los valores cívicos y la norma superior de igual manera se dio la división de poderes y se reconoció los

derechos fundamentales de las personas; sin embargo estos derechos aún no estaban protegidos por las garantías constitucionales; paralelamente a esto la revolución francesa constituyó el punto de partida del constitucionalismo clásico; y este no es otra cosa que los principios políticos constitucionales.

“Derecho Constitucional es el referente a los derechos y garantías fundamentales, sean civiles, políticos, sociales, culturales o económicos”.
(Salgado, 2012)

El estudio profundo y consensual del derecho constitucional, implica el desarrollar principios valores, y reglas. Dentro de cada una de ellas están las garantías constitucionales, que protegen derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos. Es importante recalcar también que las garantías constitucionales son las limitaciones establecidas en las normas para regular el poder que tiene el estado sobre el pueblo soberano, a su vez estas garantías protegen integralmente la dignidad de las personas, y forman un mecanismo de defensa dentro de la constitución para hacer efectivo el cumplimiento de estos derechos.

“Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales, sirven para corregir la vulneración de un derecho protegido”. (Bustamante, 2013)

El concepto de garantías Constitucionales se amplía con la característica de la efectividad de los derechos para ejercerlos, es así que este instrumento no solo es de reparación del derecho subjetivo violado, sino que se convierte en la promoción amplia y clara de derechos y justicia; este amplio concepto rige para a todos los organismos de gobierno encargados de ejecutar proyectos y programas. Pero esto no se limita en la práctica, sino en la indagación que permita ir más allá del conocimiento y reconocimiento de los derechos. De esta manera se puede llegar a la verdadera existencia jurídica de los derechos.

1.1.5 LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA

1.1.5.1 El derecho a la resistencia por su naturaleza jurídica

La resistencia surge del desacuerdo de la ciudadanía contra disposiciones políticas de las autoridades públicas, y se diferencia por ser un medio de protección contra las acciones u omisiones del poder público los cuales son responsables por llevar a cabo una estabilidad normativa y social, por un buen vivir y, a veces, abusando de la representación que poseen,

han ejecutado actos que violan su deber regulado y las garantías constitucionales, que deben emplearse en un proceso judicial o particular, sin dejar de lado que el nombramiento de nuestros gobernantes, se han fundado en permitirles tomar decisiones por el pueblo sin beneficiar verdaderamente a sus líderes, esto ha provocado que la resistencia en Ecuador, se convierta en manifestaciones y actos ilegales de los ciudadanos, confundiéndolo con el delito de rebelión. En tal sentido un derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, al no tener un instructivo o norma para la aplicación de los ciudadanos, queda en el limbo la aplicación de la ley y la norma.

En consecuencia, el derecho a la resistencia se ha convertido en un medio de protección para que no ocurra la violación de otros derechos humanos que poseen los demás individuos y que a veces son mal entendidos por actores de entidades estatales. Se entiende que es una garantía para la sociedad en razón de que les concede de cierta forma una participación de ultima ratio, donde exija por medio de su derecho el cumplimiento de normativa.

Aunque, se ha demostrado que, a lo largo de la historia, si no se pone límites a un derecho puede interpretarse de forma errónea, ya que la misma particularidad que tiene el derecho a la resistencia, es de formar un obstáculo en contra de actos del ordenamiento jurídico que sean ilegítimos, pero también podrían proceder con actos legítimos, pues cualquier individuo si considera que pueden afectar o afectaran a sus derechos, estos emplean el ejercicio de resistirse.

1.1.5.2 El derecho a la resistencia su aplicación y su ejecución

Cordero (2013) determina que la resistencia “Es un derecho fundamental cuya aplicación requiere de dos presupuestos: la violación o la amenaza a un derecho fundamental; y, que el Estado, mediante sus instituciones no de respuestas efectivas ante este hecho”. (pág. 97).

El primero hace referencia a la inminencia de que un derecho sea vulnerado o que pueda ser vulnerado. El segundo requisito es la ignorancia de la autoridad pública, ante la vulneración o posible vulneración de un derecho consagrado; ya que dicha ignorancia se vuelve manifiesta cuando el Estado al hacer caso omiso al dar respuestas que no son efectivas para cubrir las necesidades de la protesta.

En la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 98 en relación al derecho a la resistencia establece lo siguiente, “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia contra acciones u omisiones del poder público (...)” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Este derecho que en su contenido, escritura e intención se desprenden compendios del derecho que ya invitan al pueblo ecuatoriano a la resistencia y a la oposición, porque dejan mucho que desear, abundante materia para reformar y largos puntos para aclarar en la norma suprema, es por eso que el pueblo se encuentra desprotegido por el propio instrumento que lo estableció. La amplitud excesiva con el artículo 98 de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre este derecho hace una mala interpretación sobre el derecho a oponerse a algo que se considera un injusto.

Cada persona tomando el papel de juez y parte en relación a porqué y cuando ejercer dicho derecho de resistencia es muy confuso, el art. 98 ocasiona a la sociedad ecuatoriana un caos total, al no establecer ningún otro requisito que no sea sentir una violación actual o futura de un derecho, por lo que oponerse a lo que otros hacen en beneficio de la sociedad, podían considerarse como atentatorio a los intereses individuales o colectivos de un grupo social en específico.

El contenido del artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. (...)”; y, la propagación de los mecanismos y áreas populares de toma de disposiciones, revelan el propósito del constituyente de dar al sistema político ecuatoriano una nueva naturaleza y poner al Estado en una correlación con la noción de participación por lo que la aplicación del derecho a la resistencia debería se plasmada como el ultimo recurso del ciudadano de exigir el cumplimiento, respeto de un derecho violentado.

1.1.5.3 Efectos jurídicos de la vulneración al derecho a la resistencia

Cabe realizar una aclaración con respecto a lo que es un Efecto Jurídico, muchos pensadores e investigadores, consideran que es de una u otra manera la adquisición, modificación o

pérdida de un derecho, pues entonces cabe señalar que sería el acto por el cual se intente vulnerar al derecho de resistencia. Y cuál sería el hecho que pueda causarlo, es pues entonces que el acto u omisión de algún órgano del Estado hacia los ciudadanos es el que conlleva a la vulneración de uno o varios derechos; y, de igual manera también a la declaratoria de nuevos derechos.

Los efectos jurídicos que pueden acarrear la vulneración al derecho a la resistencia son varios, ya que al estar en un Estado de derechos y justicia ya tantas veces prenombrado; nuestros jueces o administradores de justicia se vuelven garantistas de estos derechos plasmados, es por eso que al existir la vulneración de uno solo de estos derechos se rompería la hegemonía del Estado mismo que tanto se pregona y se pretende defender; viéndolo, como un Estado vanguardista con una Constitución de avanzada, es decir que los efectos jurídicos son incalculables pues se violentaría directamente la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, bases fundamentales y pilares sobre los cuales descansa un Estado de derechos y justicia.

Y al ser este derecho a la resistencia una especie de garantía, se vuelve imprescindible que se lo tutele como tal y se permita su materialización de una manera expedita, pronta estableciendo ciertas formalidades; ya que, de su ejecución dependerá la vulneración o no de los demás derechos conexos.

1.1.6 EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU MATERIALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

1.1.6.1 Formas de materializar el derecho a la resistencia

La democracia y el sistema jurídico desde el 2008 en el Ecuador ha cambiado totalmente, el Estado se ha sumergido en ese afán liberal constitucionalista de derechos y justicia, dotando de una cualidad muy significativa a los jueces, siendo garantistas derechos y por ende se efectivizan la tutela de los mismos; La justicia se maximiza a través de las garantías y el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales que versen o traten sobre derechos humanos, haciendo realidad esa búsqueda tan anhelada relacionada al objetivo 8 del Plan Nacional Toda una Vida 2017-2021 que consiste en “Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio ”y esto es en razón se ha dotado de un poder al pueblo que frente a la vulneraciones

de derechos por parte del poder público o privado, las personas puedan rechazar esa falsa concepción de obediencia, pues el derecho a la resistencia se encuentra amparado por la Constitución de la República del Ecuador del 2008, misma que permite y faculta a rechazar las políticas injustas siempre y cuando su aplicación y ejecución estén claramente delimitadas en la legislación nacional.

Los hechos históricos de protesta social, así como la doctrina hablan y reivindican la existencia del derecho de los derechos, que se traduce en la Resistencia; el Ecuador lastimosamente se ha visto limitado sobre su estudio así como su aplicación y ejercicio; pues se ha escrito muy poco y hay un déficit de información, pero preexisten hechos históricos de protesta social que datan desde el año 1809 con el primer Grito de Independencia Hispano-americana en Quito, 1830 el nacimiento de la República del Ecuador, 1895 la Revolución Liberal, entre otros que hacen énfasis a la resistencia del pueblo frente a las injusticias, es ahí donde nace esa necesidad de investigar sobre este tema y contribuir al desarrollo sistemático de tan importante asunto de actualidad; a fin de poder entender y comprender las dimensiones que este derecho en el campo legal y constitucional así como en su aplicación y ejercicio.

Ante este manifiesto nace la imperante necesidad de producir una doctrina propia y contextualizar la existente, pues es verdad que en la Legislación Nacional no se encuentra bien definido la aplicación y ejecución del derecho a la resistencia con alguna normativa que determine el procedimiento para activarlo. Solamente se encuentra estipulado en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que hace alusión a que ante la acción u omisión del poder público, de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar nuestros derechos constitucionales, de manera individual o colectivos se pueda ejercer el derecho a la resistencia; el gran vacío jurídico de la norma Ius fundamental radica en que no existe un procedimiento que norme la correcta aplicación y ejecución de este derecho.

Ahí nace esa necesidad de estudiar, determinar y fundamentar de manera jurídica una normativa que nos garantice el acceso a la justicia a través de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita del derecho a la resistencia; ya que sin un procedimiento que norme su aplicación y ejecución se estaría vulnerando por medio de la administración de justicia la

tutela y garantía de este derecho y por ende los derechos conexos que pueden nacer de la resistencia a actos ilegales e ilegítimos.

La aplicación y ejecución de este derecho a la resistencia debe ser analizado de manera jurídica a fin de determinar si la administración de justicia en nuestro país está garantizando y como lo está haciendo para el correcto acceso y ejercicio del derecho constitucional a la resistencia por parte de los titulares.

1.1.6.2 El consenso democrático como fuente de la única forma de legitimar el poder.

Con el constitucionalismo el Estado ecuatoriano se volvió garantista, los Tratos y Convenios internacionales que versan sobre derechos humanos, que bajo el principio Pro ser humano pasar a ser aplicados directamente en el ordenamiento jurídico, este espíritu garantizador se dio mediante una democratización, por el apoyo popular, mediante una consulta, por el cual se aprobó la actual Constitución de la Republica del Ecuador.

Efraín Javier Pérez Casaverde (2013) es su libro “*Manual de Derecho Constitucional*” menciona que “la tendencia dominante en nuestros días consiste en considerar la democracia de una forma idéntica casi exclusivamente con el rechtsstaat y la defensa de los derechos humanos, dejando a un lado el elemento de soberanía popular, que es juzgado obsoleto.” (pág. 1013) Cuando se habla de Rechtsstaat es hacer mención al estado constitucional, en el cual el poder se encuentra subordinado a proteger al ser humano, garantizar esos derechos subjetivos, intrínsecos del hombre frente a los abusos de poder, siendo esa la cualidad importante para que se configure el Estado que es el pueblo y la democracia, Pero el proteccionismo de los derechos humanos, la democracia y la soberanía popular conciben una relación política jurídica compleja y conflictiva a la vez, ya que se sustenta en la naturaleza de los derechos fundamentales de participación y decisión política del Estado.

El pueblo busca participación social en las decisiones políticas del Estado, el consenso democrático se basa en esa facultad para debatir y elegir su representante y sus formas de gobierno, el cual tiene que enfocarse en el marco de la racionalidad política, sobre todo en ese compromiso social. Antonio Enríquez Pérez Luño (2002) en su libro “*La Universalidad de los Derechos Humanos y el Estado Constitucional*” menciona que en una sociedad libre y democrática “deberá mostrarse siempre sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades que fundamentan nuevos derechos. Mientas que esos derechos no hayan sido

reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y/o internacional, actuaran como categorías reivindicativas, performativas y axiológicas” (pág. 66) en este sentido el sistema democrático de los derechos fundamentales establecido en la constitución no deben ser los únicos, pues este debe garantizar el consenso de nuevos derechos de naturaleza social, económica, política y cultural.

La democracia establece los estándares políticos y constitucionales que los gobernantes deben seguir, caso contrario, el actuar legítimo del pueblo puede enmendar en alguna situación anómala en la sociedad como puede ser la protesta o la manifestación social. El ejercicio de la resistencia es la principal consecuencia del actuar ilegítimo en las formas de gobierno, en la restricción de derechos y libertades; y, en el reconocimiento de nuevos derechos. El mundo cambia al igual que las realidades sociales y las necesidades; La democracia constitucional aparece como esa forma de controlar y legitimar los derechos de los ciudadanos, y la resistencia como la legítima consecuencia de ese retroceso, tiranía y dictadura que puede tener un Estado.

Garantizar los derechos y libertades a través de la democracia implica que el ser humano es el centro de la sociedad, y este tiene la facultad de escoger lo que es justo, equitativo y correcto. De escoger un mandatario que legitime los derechos de los ciudadanos y a la vez implemente nuevos derechos que los proteja. Esa representación del pueblo en el Ecuador se encuentra atribuida a los Asambleístas y al Presidente, quienes son escogidos mediante un proceso democrático, todos ellos tienen la prioridad y la facultad de poder entregar proyectos de ley con la finalidad de que se respeten o se implemente nuevos derechos tal como lo menciona Efraín Javier Pérez Casaverde (2013) es su libro “*Manual de Derecho Constitucional*” ya que “por una parte, significa que los derechos fundamentales son realizables en términos democráticos, por otra parte, que el pueblo cautela sus intereses por medio de la representación política” (pág. 1025) entonces al existir esa democracia directa y representativa a través del presidente y los asambleísta, hacen que la aprobación de políticas o leyes que impliquen derechos se realicen en el nombre del Pueblo.

Bajo esta premisa no existe una instancia de una ley injusta aprobada por la mayoría, pues la labor de los gobernantes radica en el beneficio del pueblo, y cuyas leyes son aprobadas con el consenso democrático, entonces el derecho a resistencia “en teoría no debería existir”

ya que la Constitución como el pueblo legitima los actos de los gobernantes, pero esa realidad cambia en la actualidad.

1.1.6.3 La democracia y los derechos humanos frente al derecho a la resistencia

La democracia como esa forma de legitimar el poder y los derechos humanos como la forma de proteger y reconocer los derechos subjetivos, han causado que estas dos dimensiones se complementen, pero a la vez exista esa tensión y por qué no contradicción, por un lado puede plantearse que solo los consensos democráticos pueden legitimar políticamente los derechos, por lo que su reconocimiento y vigencia, surgían de acuerdo a la deliberación de los afectados; por otro lado implantan condiciones para que las personas puedan ejercer sus derechos, como funciona con el derecho a la resistencia, el cual es un derecho humano de rebelión, entonces los derechos condicionan el ejercicio democrático.

Luigi Ferrajoli (2001) en su libro “*Derechos y Garantías: La Ley del Mas Débil*” habla sobre la democracia sustancial, esto es:

Un sistema en el cual los principios formales de la democracia política sobre quien, y como se decide, es decir, el cual los principios de soberanía popular y la regla de la mayoría, quedan subordinado a los principios sustanciales expresados en los derechos constitucionales, es decir, subordinados a lo que no es lícito decidir y a lo que no es lícito no decidir. (pág. 23)

Por lo que los derechos humanos vienen a convertirse en límites a la democracia, ya que estos al expresarse como esos valores fundamentales quedan elevados a una esfera de poder, en lo cual no se puede discutir, pues son derechos intrínsecos; Agustín Grijalva Jiménez (2011) en su libro “*Constitucionalismo en el Ecuador*” hace mención a la frase citada del Luigi Ferrajoli y menciona que es “

Un campo por tanto sustraído a la deliberación y voluntad expresadas por mayorías políticas coyunturales. Para Ferrajoli, la democracia misma requeriría que los derechos humanos funcionen como sus límites a efectos de evitar que aquella degenere en lo que llama una democracia plebiscitaria, una tiranía de la mayoría que terminaría por erosionar los derechos que sirven de base a la propia democracia. (pág. 53)

En este sentido el Derecho a la Resistencia se encuentra catalogado como un derecho humano del pueblo, un derecho de rebelión contra las políticas y actuaciones ilegítimas por

parte de ente público o privado, actuaciones que pueden ser democráticas, pero que en su fondo y forma pueden ser restrictivas de derechos que limiten el libre ejercicio de estos o la implementación de nuevos derechos.

La cualidad de los derechos humanos es que son de carácter universal, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, interdependientes y de igual jerarquía; Derechos que la Constitución de la Republica del Ecuador bajo el principio pro ser humano pasan a ser protegidos por la norma ius fundamental, Carta magna aportada mediante consulta popular en un procedimiento especial en Montecristi.

El modelo constitucional que ha opado el Ecuador ha sido implementar mecanismos de participación social que hace la existencia de una democracia deliberativa en el sentido que manifiesta Jürgen Habermas, puesto que una de sus funciones es “ofrecer un canon de derechos subjetivos de acción que faciliten la participación ciudadana.” (Democracia Deliverativa en Jürgen Habermas, 2013, pág. 302), por lo que permite al pueblo discutir, definir y exigir constantemente sus derechos, Ferrajoli(2014) en su libro “*La democracia a través de los derechos: el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*” menciona que:

La rigidez constitucional es de contenido variable: puede ser mínima si la agravación del procedimiento es puramente formal, como sería el caso de que la modificación de la constitución sólo exigiese la aprobación por parte del órgano competente para la promulgación de las leyes y por el mismo procedimiento empleado para la aprobación de éstas, de un tipo especial de ley, sea una “ley de reforma de la constitución”, “enmienda constitucional” o similar. Podría, por el contrario, ser máxima si la reforma constitucional estuviese jurídicamente vetada, esto es, que la constitución o algunas de sus cláusulas fuesen inderogables porque la propia constitución así lo estableciera. (pág. 34)

El carácter democrático constitucional gracias a su aspecto formal y sustancial permite la unión del positivismo legislativo y el positivismo constitucional, en su aspecto formal en la toma de daciones políticas, más concretamente en las decisiones del pueblo a través de los representantes, entonces el constitucionalismo garantista permite que los derechos fundamentales garanticen el ejercicio práctico de la democracia, de este modo no deja en la omnipotencia de las mayorías. Es por ello que es importante que la democracia no se ensucie con un fin político personal, el discurso y manipulación han movido masas y han causado la

violación de muchos derechos basándose en la interpretación positiva de la ley, dejando fuera el ámbito de los derechos sustancial y fundamentales del ser humano.

Por lo que se ha reconocido el derecho a la resistencia como algo innato al hombre; la normativa internacional hace mención a este derecho como lo hace la Carta de Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55 menciona que es obligación del Estado crear:

(...) condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos
(...)

C. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Al igual que el artículo 1 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que menciona lo siguiente “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” Así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo, en donde se reconoce el derecho a la rebelión, como sucede con la Constitución de la República del Ecuador 2008 “COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación a todas las formas de dominación y colonialismo”.

Es necesario mencionar el papel fundamental que juegan las minorías en este derecho, Alain Touraine (1992) en su obra “*Critica de la modernidad*” define a la Democracia “negativamente” como el régimen en que nadie puede tomar el poder y mantenerse en el contra la voluntad de la mayoría” (Pág. 12). El Ecuador en su artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático (...)” por lo que esto solo se puede lograr si hay una comprensión básica y ciertos valores que están lo suficientemente extendidos como para proteger el juego limpio sobre la democracia, entre los individuos y el Estado. Si entendemos a la sociedad como un sistema de cooperación, podemos defender una interpretación de la desobediencia civil en la que sus virtudes y límites no se basan en compromisos presentes o pasados, sino en una obligación futura de justicia que las personas necesitan y buscan alcanzarla para el bien común de todos.

Es decir, lo más importante hoy en día es proporcionar la libertad a los individuos, a los grupos, asociaciones, pueblos y nacionalidades indígenas de la vigilancia sofocante que impone el Estado al hablar en nombre del pueblo. Por ejemplo, se puede hacer efectivo está, atreves de los derechos de libertad de expresión; la libertad de reunión, etc.) Así estos buscan alzar su voz y ser escuchados para que se velen sus derechos y sobre todo sean garantizados los mismos con igualdad como lo manifiesta la ley, el Ecuador en su constitución manifiesta en su Artículo 1 que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Es así que este país garantiza la Democracia a cada individuo al tener la libertad política, cultural y religiosa de elegir a su entero criterio y no ser discriminados por hacer ejercicio de lo que garantiza la propia Constitución.

Pero en ciertas ocasiones la ideología política y la ambición de grandes arcas del poder no permiten que se dé un eficaz cumplimiento de esta Democracia, es así que las minorías luchan y pelean por que se velen y sobre todo se tutelen esos derechos que están plasmados en la Carta Magna del Ecuador, toda vez que luchan por qué no se cometan injusticias en contra de los que menos tienen, ya que se ven en desigualdad de las autoridades que crean normas injustas para el pueblo ecuatoriano y es ahí cuando estos con una objeción de conciencia realizan una desobediencia civil.

Rawls define la desobediencia civil como un “*acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno*” (Rawls, 1979: 332). La desobediencia civil es un elemento excepcional que tienen las minorías en aras de salvaguardarse de una mayoría que propaga leyes que los perjudican y que no quieren escuchar sus reclamos y demandas. Es así que por medio de esta Desobediencia civil las personas piden y exigen justicia por el hecho de que se vulnera su libertad.

Cabe mencionar que el Estado Ecuatoriano cree que una sola persona no podría ser capaz de lograr un cambio del comportamiento de la sociedad en la que viven, pero se pudo visualizar en octubre del año 2019 en el Ecuador por medio de la televisión y noticias, donde una minoría pudo influir en las acciones de una gran mayoría de personas. Cuando en Quito se congrego una gran aglomeración de personas de todos los sectores asociativos, grupos y comunidades indígenas en descontento del Decreto 883. Dictado por el presidente Lenin

Moreno, en el cual mostraron su inconformidad, se tornaron rebeldes e iniciaron actos de violencia o ilegítimos como el vandalismo y terrorismo, alegando un Derecho a la Resistencia no adecuado.

Según la definición dada por Francesco Capotorti (1977), Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, define a esta como:

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma. (Pág. 21)

En el Ecuador existen dichas minorías, toda vez que es un país multiétnico y pluricultural, Son las relaciones entre los grupos lo que cuenta, relaciones que nunca son equilibradas. Dentro de la pluralidad puede haber grupos que pueden dominar, que tienen la posibilidad de decisión y grupos que no tienen el mínimo peso político, algunos muy numerosos y otros reducidos de personas.

No se trata solo de aceptar la gran variedad de minorías, grupos o culturas que existan en el Ecuador sino de comprender cuál es su valor, su peso y cuan importantes son al momento de tomar una decisión dentro de un Estado. Lo cual los tienta a tomar otros medios, para medir fuerzas, como lo son los paros y el cierre de carreteras mostrando la inconformidad y por ende una desobediencia civil y clara ante las autoridades, en algunos casos esas inconformidades son apoyadas por el resto de la población y se unen al frente, pero en ciertas situaciones se exponen a sufrir el rechazo por parte de la opinión pública.

Es necesario destacar que el derecho a la resistencia es un derecho social y busca el reconocimiento y protección de derechos sociales, Carlos Vernal Pulido (2018) en su libro *“Derechos Cambio Constitucional y Teoría Jurídica, Escritos de Derecho Constitucional y Teoría del Derecho”* menciona que estos derechos son declarativos pues “pueden servir de guía y generar presión sobre políticas del ejecutivo, las empresas nacionales y transnacionales, públicas y privadas, para que se garanticen las necesidades básicas de los individuos” (pág. 175), pues si los gobernantes o legisladores adoptan medidas restrictivas

que violenten o menoscaben derechos colectivos, la opinión pública puede legítimamente responsabilizarlos o censurarlos.

1.1.6.4 La criminalización del derecho a la resistencia

La resistencia como parte intrínseca de los derechos humanos a revelarse frente a las actuaciones ilegítimas de poder, han ocasionado que los grupos oligarcas intenten frenar e incluso sancionar a quienes hagan el uso de este derecho, pues la interpretación siempre suele a verse desde el punto de vista del perjuicio de la eficiencia de la administración pública o privada; El Ecuador en todos sus años que se encuentra conformada como república, ha sufrido diferentes manifestaciones del derecho a la resistencia, lo que ha ocasionado el reconocimiento de derechos sociales y la caída de muchos gobiernos como son el de Isidro Ayora, Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez.

Entonces la existencia de este derecho social hace que el estado se encuentre limitado en su forma de actuar, pues no solo se enfoca en ser un mero observador, sino también un actor en la protección de los derechos, por lo que los procesos de resistencias realizados por los trabajadores, obreros, indígenas, afrodescendientes han ocasionado el descontento en las decisiones de gobierno, y se ha buscado la creación de medios para silenciar este derecho a través de la presión mediática tachando a este como actos de terrorismo, desorden público, etc.

En este sentido antes de empezar analizar este punto es necesario establecer la diferencia que existe entre el derecho a la resistencia, la desobediencia civil, la rebelión, el terrorismo, vandalismo y otras figuras jurídicas en donde puede haber desconcierto.

Se distingue así la desobediencia civil de la rebelión, o a su vez de la revolución “en sentido político-jurídico. Esta, aun cuando no pretenda cambiar todas y cada una de las normas del ordenamiento estatal (a poco sensata o realista que sea, no lo pretenderá), se dirige contra la legalidad en bloque” (Rodríguez, 1982, p.96). Esto debido a que cambia o pretende atacar a los principios jurídicos fundamentales, aquellos cimientos o pilares en que se sitúa el conjunto, que claro está no tiene por qué coincidir con disposiciones precisas de la Constitución, esto aun cuando obviamente se encontrarán contenidos de alguna manera en ella, estos principios jurídicos fundamentales o pilares hacen referencia a quién ejerce el poder supremo de decisión en el orden jurídico o legal.

Así también en cuanto a la insurrección es preciso acotar que puede ser entendida como aquel:

Movimiento generalizado de un núcleo de individuos contra el poder dominante, que ordinariamente se puede identificar con el gobierno; coincide en general con cualquier rebelión de masas y se caracteriza por el uso de la violencia, a pesar de que ésta no necesariamente debe manifestarse en forma física o material sino que puede ser simplemente moral. (Bravo, 1997, p. 813).

Por lo que podría decirse que el origen de legitimidad de la insurrección no deviene solo y de manera automática de aquella negatividad del campo político en que florece; puesto que lograr el reconocimiento y validación de la insurrección y de sus consecuencias legales o políticas derivadas se debe en gran parte a la oportunidad en medio de la cual surge, así como obviamente de la responsabilidad política y ética con que la asumen sus personajes.

Por su parte dentro de este punto es preciso mencionar que el terrorismo es el que atañe problemas más severos en la práctica:

En el terreno de la efectividad de la lucha contra él, pero no en el de la teoría, al menos no en el de la ética, para la que resulta fácil su calificación. En cambio, la desobediencia civil presenta un especial interés en cuanto que, precisamente por estar justo en el borde de la legalidad, se conecta con los problemas de delimitación de lo permisible o de lo lícito desde distintos puntos de vista. (Rodríguez, 1982, p.95).

Es decir que la desobediencia civil se encuentra justo al límite de lo que se considera como lo legal, lo justo, encontrándose limitada a diversos aspectos desde el punto de vista ético, jurídico y político. Mientras el terrorismo consiste en una estrategia masiva y sistemática de violación a derechos humanos fundamentales, que por lo general tienen una finalidad de índole o carácter político que puede llegar a ser la de alterar el orden constitucional. Aunque tampoco hay que desconocer que existen o pueden llegar a existir demandas o exigencias sociales urgentes de una solución sin que esto signifique optar por una forma errónea que derive el legitimar o permitir medidas de fuerza que den paso al vandalismo, esto es acciones que lleven al cometimiento de destrucción de la propiedad pública, por ejemplo. Dentro de este punto es importante señalar que:

Se diferencia también la desobediencia civil de la infracción simple o corriente de la ley; en cuanto que esta infracción no elige o selecciona ninguna norma determinada contra la cual se dirija; en realidad no se dirige propiamente contra ninguna norma, sino que más bien las normas quedan afectadas, infringidas, en cuanto que la conducta realizada resulta no estar de acuerdo con ellas, pero el objeto u objetivo de esa conducta no es infringir la(s) norma(s), sino conseguir algo que no se puede, o se cree que no se puede, conseguir de otra manera, o sólo a costa de sacrificios o desventajas que no se está dispuesto a aceptar por respeto a esas normas. (Rodríguez, 1982, p.97).

Por otro lado la objeción de conciencia busca el eximirse de la aplicación de una norma por considera que va en contra del fuero interno, va en contra de la moral propia y no es posible cumplirla, esta es de carácter individual, a diferencia de la desobediencia civil no se requiere aceptación del castigo en sí, ya que lo que busca el sujeto que practica objeción de conciencia es eximirse del cumplimiento de una norma, en cuanto a su fin tiene un carácter no público a diferencia de la desobediencia civil, es decir que la desobediencia civil no es un derecho y no puede serlo mientras que la objeción de conciencia puede llegar a configurarse como un derecho, por esta razón:

La divergencia más manifiesta que se encuentra entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil es la posibilidad que tienen los actos desobedientes de objeción de conciencia de institucionalizarse jurídicamente y dejar, por ello, de ser un acto desobediente para pasar a convertirse en un acto de obediencia al Derecho, en el ejercicio de un derecho subjetivo. En cambio la desobediencia civil es, y siempre lo será, un caso de desobediencia al Derecho que no logrará nunca la institucionalización jurídica. (Zamora, 2002, p.326).

En cuanto a la Democracia es preciso acotar que esta “tiene una naturaleza más abiertamente político-jurídica, pues, por lo general, se reclaman de la constitución o de sus principio inspiradores. La Desobediencia Civil es una acción política que implica un compromiso moral en sus participantes” (Álvarez, 2015). Es por esto que gran parte de los autores conciben a la desobediencia civil como una forma exclusiva y propia de los sistemas de gobiernos democráticos o constitucionales, por esto “Rawls es taxativo al respecto, al considerar que en los demás regímenes cualquier acto de desobediencia puede estar justificado como una resistencia a un régimen básicamente injusto” (Álvarez, 2015).

La desobediencia civil resume la importancia de la unidad colectiva para desafiar al poder establecido, el pueblo tiene el poder de cambiar su situación lo que coincide a su vez con el concepto de soberanía, el poder reside en el pueblo esa es la premisa básica de la resistencia civil. Es decir “la desobediencia civil activa dos de los principios legitimadores del orden democrático: la soberanía popular y el reconocimiento mutuo del derecho a tener derechos” (Marcone, 2009, p.39), esto coadyuva a proteger y ampliar la esfera de los derechos y a incrementar el horizonte democrático. Es así que algunos autores como es español Gregorio Cámara Villar que consideran que la desobediencia civil no es, ni puede llegar a ser, un derecho, sino una situación de hecho puesto que:

La desobediencia civil posee un móvil de cambio político o jurídico. Los desobedientes llevan cabo sus actuaciones con la razón colectiva de que una norma o política que se considera injusta sea modificada, por lo tanto la finalidad trasciende su propia individualidad y los efectos perseguidos vinculan a toda la sociedad. (Zamora, 2002, p.332).

Naturalmente que las leyes sean el resultado de un proceso democrático en el que intervenga la mayoría de la población bien sea a través de representantes, el margen de injusticia e ilegitimidad se reduce pero eso no quiere decir que no exista, al contrario es perfectamente posible sostener que las leyes que se presentan como tales muchas veces carecen de fuerza de obligación alegando un modelo de justicia que uno contrapone a aquel que recoge la ley, la única condición es que para que se hable de desobediencia civil la exigencia básica es que se trate de un tipo de respuesta de incumplimiento o desobediencia que no comporte violencia, es decir que no comporte una destrucción o un daño de bienes relevantes.

En nuestros días, la expresión desobediencia civil es utilizada en un sentido de tipo amplio, tanto por “los actores sociales o políticos como por periodistas y académicos, para referirse a los más diversos actos o movimientos de protesta sociopolítica y de desobediencia a la ley que por convicción o por reclamos de justicia realizan los ciudadanos” (Marcone, 2009, p.40). Por lo que se debe recordar un segundo aspecto de la dimensión civil de esta desobediencia es decir el hecho de que para que sea desobediencia civil tiene que ser pública, por la función de esta es apelar a la opinión pública, es decir a la opinión de la mayoría que en el fondo es quien supuestamente decide sobre la legitimidad de las leyes diciéndole no,

esta ley que se propone en nombre de la mayoría carece de un fundamento de justicia, y por lo tanto no es aceptable.

Para Sedano la expresión de criminalización de la protesta social o activismo social

Es utilizada por algunos investigadores y sectores sociales para referirse a la aplicación del código penal y los delitos y penas que el mismo contempla, a modalidades del activismo y de la protesta social, con el fin de debilitarla o desorganizarla. La misma se encuentra relacionada con un debate en el seno de la sociedad, sobre los límites de los actos de protesta y sobre todo las medidas de acción directa, vistos como ejercicio de la libertad de asociación y la libertad de expresión, y su posible colisión con ciertos derechos individuales de otras personas. (Sedano, 2013, pág. 48).

Por lo que esta expresión tiende a relacionarse a la criminalización de actos que atentan contra la seguridad o intereses del Estado y que, frente a estos, se utiliza el órgano punitivo para ejercer presión o coacción y sancionar a quienes hagan efectivo su derecho a protesta social, esto incluye la restricción a derechos conexos como la libre expresión.

Con el Estado constitucional de derechos y justicias que tiene el Ecuador hace que la rigidez que tiene la constitución en sus garantías y derechos fundamentales, otorgue una doble protección, por un lado, la supremacía constitucional subordina a las demás normas a los preceptos constitucionales establecidos, la rigidez de la norma permite que los derechos subjetivos no sean fácilmente derogables por la ley ordinaria. En tal sentido que el derecho a la resistencia al estar enunciado en el art. 98 dificulta a los gobernantes a poder reformarlo, ya que de acuerdo al art. 11 numeral 8:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El principio de no regresividad hace que el derecho a la resistencia por ningún motivo, sea reformado, emendado o suprimido, pues ese principio sirve de barrera para que los gobernantes no puedan alterar el contenido sustancial de los derechos fundamentales, y dicha

responsabilidad cae en manos del pueblo que mediante la protesta social puedan frenar la actuación ilegítima, pues ellos son los titulares y sujetos accionantes.

El cuestionamiento aquí es que el ejercicio de la resistencia violenta otros derechos sustanciales, como son derechos al acceso de servicios básicos, el trasporte interprovincial, la restricción de la movilidad, daño a la propiedad privada o pública etc. Lo que ha ocasionado una colisión de criterios ya que por un lado se defiende a la protesta social como un derecho humano de rebelión y por otro lado se lo cuestiona por una acción anarquista tendiente a causar un caos social, la lucha por un derecho ocasiona la vulneración de varios derechos, ya que el problema aquí es la interpretación y alcance del derecho a la resistencia.

Es por eso que la respuesta inmediata ante la protesta masiva del pueblo es la declaración de Estado de Excepción, Hernán Salgado Pesantes (2015) en su libro *“Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador”* menciona que es “el poder del presidente de la República, al asumir facultades extraordinarias, y se puede producir la limitación o suspensión de derechos fundamentales, lo que implicaría alterar telas del constitucionalismo” (págs. 39-40) esta medida extraordinaria adoptada por el presidente, la cual se enfoca a proteger los intereses del Estado frente a actos que puedan poner en riesgo la actividad normal. La misma constitución establece una serie de causales, siendo la comisión social una medida para la restricción de la protesta social

Rafael Oyarte (2019) en su libro *“Derecho Constitucional. Tercera Edición”* menciona que la comisión social es

un acontecimiento que altera la normalidad, aunque estas circunstancias pueden ocurrir sin que sea razonable decretar un estado de excepción. La comisión debe ser de grave para que se justifique una declaración de este carácter, efecto que se produce cuando, para enfrentar la contingencia, los mecanismos normales se hacen insuficientes o se ven superados.

De este modo, no es procedente declarar el estado de excepción solo por qué se van a realizar manifestaciones o movimientos similares, pues para regular el orden se debe acudir a la policía nacional. Si el evento llega a magnitud tal que la fuerza pública no es capaz de garantizar la seguridad, se deberá recurrir a la Fuerzas Armada, previa declaratoria del estado de excepción. (pág. 602)

Es muy controvertido que la protesta social sea reprimida por la fuerza pública, pues al ser un derecho que puede sobrepasar los límites de otros, puede conllevar a ocasionar daños desproporcionados, pues desborda estándares establecidos de convivencia social. El Estado tienen ese deber de garantizar la protección de los individuos, así como la infraestructura del mismo como son los órganos del poder público.

Estado de Excepción ha logrado frenar la resistencia producida por el pueblo, y esto en razón de que la protesta suele criminalizarse por cuestiones de anarquía o desorden público, el problema radica que muchas de las grandes protestas sociales producidas en el Ecuador se han enfocado no solo en la exigencia del reconocimiento o respeto de los derechos, sino en la caída del gobierno de turno. El golpe de estado es la justificación para hacer efectivo el Estado de excepción,

Las formas de criminalizar al derecho a la resistencia ha sido también a través del silencio de las organizaciones sociales y populares, pues su manifestación suele preocupar al gobierno, razón por la cual limita el ejercicio de su participación en las decisiones del Estado, esto en vista del miedo que infunde, muchos trabajadores quienes se sienten amenazados por el gobierno al momento de organizarse de manera independiente a la a la del Estado, y pues se infringen sanciones contra de estos al momento que salgan a protestar. En el gobierno de Rafael Correa es donde en la constitución del 2008 se incorpora la resistencia como un derecho; y, no es menos cierto que es en este mismo gobierno en donde más se criminalizo el derecho a la resistencia de los trabajadores del sector público en el ámbito de la salud , de la educación y de los medios de comunicación, quienes siempre ejercieron resistencia ante las acciones u omisiones del Estado; a tal punto que el ex mandatario renegó y se arrepintió de que se haya incorporado el derecho a la resistencia, diciendo en sus propias palabras “Como me arrepiento de haber cedido, recalcó el presidente, respecto de la idea de Acosta de incorporar el derecho a la resistencia.” (La República, 2020) .

Por otro lado, la comunidad indígena, universitaria y el pueblo no han sido callados totalmente, y esto se debe al actuar desarticulado de los grupos sociales, lo que por un lado es positivo y negativo; la primera en razón de que el Estado no puede controlar la intervención de los diferentes grupos sociales, pues se garantiza el derecho a la libre movilidad, asociación, creencia, postura política, a manifestar opiniones, etc. En segunda, la existencia de varios grupos sociales causa la existencia de diferentes opiniones, que pueden

estar divididas como complementadas, lo cual ocasiona que se tenga una lucha de intereses personales más no sociales.

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer en la práctica su derecho a la libertad de reunión pacífica; redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir y eliminar efectivamente todas las formas de uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad; y adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las alegaciones de uso excesivo de la fuerza sean investigadas de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial y que los presuntos autores sean llevados ante la justicia y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos”.

Es por esto que el Estado a través de la fuerza pública ha oprimido el actuar de los diferentes grupos sociales, justificándose a través del discurso de la conspiración y desestabilización del gobierno, escándalo público o terrorismo, es por eso el decreto de estado de excepción que se lo realiza sin cumplir los requisitos establecidos en la constitución, con el afán de que la policía nacional como las fuerzas armadas presten un tipo de seguridad privada a los gobernantes.

La el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su sexto informe periódico del Ecuador manifestó lo siguiente en relación a la libertad de Expresión y Reunión Pacífica:

Al Comité les preocupan las alegaciones relativas a instancias de uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones durante el período en estudio. En relación con las manifestaciones públicas que tuvieron lugar en 2015, el Comité toma nota de la información de que algunos manifestantes habrían recurrido a la violencia contra las fuerzas de seguridad y mantenimiento del orden, actos que el Estado parte puede legítimamente someter a investigación. Sin embargo, le preocupan las alegaciones que señalan que en algunos casos los miembros de la policía y del ejército habrían hecho un uso excesivo de la fuerza para responder a esa violencia o para dispersar manifestaciones y, al respecto, lamenta no haber recibido información sobre si se han investigado esas alegaciones. Por otro lado, al Comité le preocupan las alegaciones sobre los procesos penales incoados bajo figuras penales amplias contenidas en el antiguo Código Penal como el sabotaje y el terrorismo contra personas que participaron en protestas sociales u otras manifestaciones públicas. El Comité lamenta no haber recibido información sobre el número de

personas acusadas de cometer delitos de terrorismo o sabotaje, con base tanto en el antiguo Código Penal como en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, en el contexto de protestas sociales y otras manifestaciones públicas durante el período en estudio (arts. 7, 19 y 21). (pág. 6)

Por lo que la situación es grave en razón de que no se ha brindado a la Comisión de Naciones Unidas la información debida respecto de los procesos realizados por abuso de poder o represión por parte de la fuerza pública, pero existen video y fotografías que corroboran los hechos, de igual manera la forma como se criminalizó el derecho a la resistencia a través de la imposición de penas por delitos como terrorismo o sabotaje, así mismo no se envió la información al respecto de los procesos judicializados. Es necesario destacar que, en el gobierno de Rafael Correa, existieron muchas personas detenidas por cuestiones de terrorismo, relacionados con el 30 de septiembre 2010 en donde se detuvo a diversas personas, con la llegada del presidente Lenin Moreno se indulto algunos de los implicados en las protestas del año 2010, pero esto no quiere decir que el derecho ya no se restrinja.

La Comisión Ecuémica de Derechos Humanos, es una organización de carácter civil en donde se dedica a la protección y efectivo goce de los derechos humanos, en especial los derechos sociales de los sectores desprotegidos del Ecuador, la misma que se ha pronunciado al respecto de las protestas producidas en octubre del 2019, a través de una investigación titulada *“Alerta 8 29 de octubre de 2019 USO ABUSIVO DEL DERECHO PENAL COMO MECANISMO PARA CRIMINALIZAR O DISUADIR EL DERECHO A LA RESISTENCIA, LA MOVILIZACIÓN Y PROTESTA SOCIAL”* (2019) que contó con el apoyo de diferentes organizaciones como SARAKUNA, INREDH, AFAMAZON FRONLINES, CIDH, IDEAD Y DIGNIDAD las cuales manifestaron lo siguiente:

Denunciamos ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos el uso indebido del derecho penal para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social en Ecuador. Hacemos un llamado a la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría del Pueblo y los Organismos Internacionales de Derechos Humanos sobre la falta de aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, generando a través de este uso desproporcional, criminalización de actos, limitación del ejercicio del derecho a resistir, evitar movilizaciones y por ende la protesta social. (pág. 1)

Esto se dio en razón que durante las protestas producidas por el segundo levantamiento indígena se realizaron diferentes detenciones a líderes indígenas como ha protestantes, el diario el Universo manifiesta lo siguiente:

Las secuelas de los once días de protestas en octubre, detalla en cifras oficiales, la detención de 1330 personas; 1507 heridos, atendidos en casas de salud, 435 de ellos habían sido policías; y ocho personas fallecidas. La Fiscalía General informó que ha recibido 271 denuncias por delitos en contra de la administración pública y, además, se señala que hubo 1419 personas detenidas. 275 de ellas, por el tipo de delito de ataque o resistencia. (El UNIVERSO, 2019)

La Fiscalía General del Estado por mandato constitucional es titular de la acción pública penal, por lo tanto, se debe garantizar la no criminalización contra los grupos sindicales, defensores de DDHH, y líderes de las comunidades, esto no quiere decir que todas estas personas no puedan ser judicializadas, al contrario, el Estado debe investigar y judicializar a quienes trasgredan la ley, esto implica realizar acusaciones justas y con fundamentos, fuera de cualquier esquema de algún tema político que pueda poner en riesgo el efectivo goce de los DDHH, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su informe del año 2006 recomendó a los Estados “asegurar que sus autoridades o terceras personas no manipularán el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006), En efecto y más aun siendo un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico, se debe garantiza el efectivo goce de los derechos sociales, civiles, políticos y culturales, sin ninguna interferencia o presión arbitraria o abusiva del Poder Público o Privado que obstaculice su ejercicio legítimo, eso incluye a no se criminalizado o judicializado sin fundamento.

1.1.6.5 Dificultad de interpretar el derecho la resistencia.

Ángel Ossorio en su libro “El alma de la Toga” menciona que:

“La necesidad del derecho de resistencia a la opresión se justifica porque los poderes tiránicos hacen la guerra sin declarar la guerra, suprimen de hecho las Constituciones sin derogarlas, mantienen los Parlamentos

despojándoles de su esencia, desconocen todas las garantías y eliminan la personalidad humana ”

Con este preámbulo, se debe hacer hincapié que el *derecho a la resistencia o desobediencia civil* ha mostrado sus albores desde épocas inmemoriales, debido a que siempre existió una fuerza liberadora que permitió ir en contra de las injusticias o circunstancias adversas que hacían que unos se convirtieran en vasallos de otros. Es así, que si se aborda el derecho a la resistencia desde la óptica de la Historia Universal, se pueden evidenciar incontables situaciones en que las conglomeraciones de personas o pueblos, han recurrido a la resistencia y a la oposición, cuando han sido conculcados y violados sus sagrados derechos a la vida, a la libertad de expresión, al trabajo y a una vida digna.

El derecho a la resistencia está contemplado en la Constitución en el título IV, capítulo primero “*Participación y organización del poder*” en el cual reza textualmente lo siguiente: “*Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos*”. Como se había dicho anteriormente la Constitución es la norma suprema y su inmediata aplicación es ineludible, no obstante, hay que recordar que la Constitución se compone de principios, valores, y de varias formas de interpretación, entonces el principio a la resistencia enmarcado como tal, supone un grado de concreción que desempeña una función normativa, a diferencia de los valores que no son concretos por ende no son normas de aplicación sino estándares que aspira el Estado cumplir. Los valores y los principios al igual que las reglas forman parte de la red normativa. Esta teoría nos dice que no debe existir un conflicto entre normas reglas y principios, sino más bien tienen que relacionarse. Es importante recalcar que en una red normativa no existe jerarquía entre unas normas y otras.

Si se revisan los principios sobre la aplicación de derechos, se hace más notoria la posibilidad de que los operadores jurídicos pueden aplicar de forma directa las normas constitucionales de eficacia plena y de eficacia contenida frente a vacío normativo infraconstitucional y conflicto de reglas. Estos principios de aplicación determinan que los derechos deben ejercerse y, por consiguiente, aplicarse de forma directa e inmediata, haciendo posible la aplicación ante el vacío normativo en mérito a la expresa prohibición de no

exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (Medinaceli, 2013)

La Constitución es directamente aplicable esto quiere decir que las reglas nacen de ella y por lo tanto es inmediatamente aplicable y no necesita de otra norma para ser aplicada. No obstante, el derecho a la resistencia es entendido como la acción que tiene una persona en forma individual o colectiva de retractarse ante algún hecho que no esté de acuerdo, y debido a esto aquel individuo lleva a cabo una manifestación o cualquier acto de contradicción. Este derecho va acorde con la concepción de la democracia, es decir, su fuente es la soberanía popular, y está enfocado en brindar una tutela de protección y bienestar a la sociedad en general.

El garantismo en el Ecuador ha hecho que el Estado adecue sus normas a los preceptos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos, es decir se encuentra subordinado frente a ese estrato más alto que son los derechos subjetivos de los individuos, siempre y cuando estos sean más favorables para las personas. Por lo que las normas aprobadas deben ser garantistas, pues limpian y rompen la barrera de la monotonía jurídica. La rigidez de la Constitución confiere a los derechos garantías para su aplicación; de esta forma para interpretar este derecho a la resistencia es necesario ver el modelo de Estado que actualmente tiene el Ecuador.

A través de la historia, han existido diferentes modelos de derechos, es necesario hacer mención a la división que hace Luigi Ferrajoli en su libro “La democracia a través de los Derechos, El Constitucionalismo Garantista como un Modelo Teórico y como Proyecto Político” en donde se refleja el cambio de paradigma que ha sufrido el Estado, y menciona:

El modelo legislativo ocasiona la existencia del monopolio en la producción normativa en donde los derechos son producidos por el parlamento pues la validez de la norma radica en su producción y no en su contenido, ahora impera la “Auctoritas, non veritas facit legem” pues tal como menciona Thomas Hobbes es la autoridad quien hace a ley, mas no la verdad y la justicia. Se considera a la ley como fuente de derecho por lo que bien puede darse una ley justa como injusta, lo que se conoce como un sistema inquisitivo, muy recordado en los años 80 y 90 en donde bajo el poder de la ley se suprimían derechos fundamentales como son los derechos sociales un claro ejemplo de ello fue La Operación Condor, caracterizada por esa represión militar y autoritaria de los gobiernos de turno.

El modelo constitucional o neo positivista subordina la legislación a la constitución, la exigencia de normas depende la producción de la misma y en su contenido, pues existen principios y derechos constitucionalmente establecidos, cabe mencionar que aun así existen normas que, habiendo sido construidas legalmente, si violentan la Constitución, estas se conciben como vicios que pueden ser consideradas como antinomias o lagunas legales las cuales pueden ser eliminadas, se habla de un sistema dispositivo, el cual ahora existen garantías para el efectivo goce de los derechos.

El paradigma constitucional en el Ecuador se ve presente en la búsqueda de acabar o eliminar el monopolio estatal en la producción y desarrollo de norma, el neo constitucionalismo tiende hacer más ius naturalista en el sentido de ser antipositivista, Luigi Ferrajoli (2014) menciona en su libro *“La democracia a través de los Derechos, El Constitucionalismo Garantista como un Modelo Teórico y como Proyecto Político”* que se “identifica al constitucionalismo con la idea política liberal y al neoconstitucionalismo con la tesis antipositivista de la conexión de derecho y moral” (pág. 25) en razón de que se busca garantizar los derechos fundamentales como principios y reglas que hacen que las normas queden subordinadas a través de la positivización de los primeros en la constitución, en este sentido en el Título II de la constitución de la republica del Ecuador se encuentra un catálogo de derechos en los cuales están los derechos sociales, individuales, civiles, políticos, culturales y naturales.

De tal forma que el termino constitucionalismo garantista busca en sí intentar lograr ese equilibrio en la toma de decisiones democráticas que atienden cuestiones sustanciales a través de un procedimiento especial llamado control constitucional, en garantía a los derechos fundamentales complementando la teoría del derecho y Estado.

El importante cambio de un Estado es comprender el fenómeno del constitucionalismo de derecho y relacionarlo a nuevo modelo neo constitucionalista, pues son dos cuestiones diferentes que tienen da complementarse en un punto, pues la unión de los dos crea como menciona Julián Gaviria Mira (2019) en su artículo “Constitucionalismo Garantista: Democracia y Soberanía Popular sin Pueblo” una:

forma de organización del poder público caracterizada por incluir una serie de normas supraordenadas que determinan la validez de las demás normas que conforman el sistema jurídico. Pero, a diferencia del antiguo Estado

de derecho, el Estado constitucional incluye entre estos parámetros de validez expectativas positivas y negativas que toman forma en los derechos de libertad y derechos sociales. (pág. 157)

En tal sentido que ahora ya no solo se habla de la teoría del derecho en relación a la organización de la leyes e institucionalidad del de Estado, sino que ahora los derechos fundamentales pasan a ser los medios y fines de la organización social, del derecho y del Estado, en tal sentido existen normas formales supra ordenada, que sirven de criterio y de validez para la aplicación de otras normas en la toma de decisiones y procedimientos, Ferrajoli tiende a referirse a esta situación como el “Quien” y el “Como” de la democracia, siendo los derechos de autonomía publica o derechos secundarios, mientras que los segundos son las esferas de las expectativas que establecen los derechos de libertad y los derechos sociales o derecho sustantivos o primarios.

De esta manera tanto la forma como la sustancia de la democracia se encuentra determinada por los derechos subjetivos o sustantivos, por lo que la formalidad abre el paso a la exacción del paradigma constitucional a todos los poderes, es decir las instituciones del Estado, que bajo el control de la constitución y la democracia sustancia sustancial hace que existan garantías que vienen a convierten en deberes que corresponden a diversas expectativas, que buscan en si la protección de derechos subjetivos y principios jurídicos, pues vienen a ser limitaciones o prohibiciones correlativas a los derechos sustanciales.

Antonio Manuel Peña Freire (2003) en su artículo “*Constitucionalismo Garantista y Democracia*” menciona que:

La rigidez constitucional es de contenido variable: puede ser mínima si la agravación del procedimiento es puramente formal, como sería el caso de que la modificación de la constitución sólo exigiese la aprobación por parte del órgano competente para la promulgación de las leyes y por el mismo procedimiento empleado para la aprobación de éstas, de un tipo especial de ley, sea una “ley de reforma de la constitución”, “enmienda constitucional” o similar. Podría, por el contrario, ser máxima si la reforma constitucional estuviese jurídicamente vetada, esto es, que la constitución o algunas de sus cláusulas fuesen inderogables porque la propia constitución así lo estableciera. (pág. 34)

El carácter democrático constitucional gracias a su aspecto formal y sustancial permite la unión del positivismo legislativo y el positivismo constitucional, en su aspecto formal en La

toma de decisiones políticas, más concretamente en las decisiones del pueblo a través de los representantes, entonces el constitucionalismo garantista permite que los derechos fundamentales garanticen el ejercicio práctico de la democracia, de este modo no deja en la omnipotencia de las mayorías.

El claro ejemplo de esto cuando se da con “el fascismo y nazismo del siglo pasado que conquistaron el poder por medios legales y formalmente democráticos y luego suprimieron la democracia” (Ferrajoli, 2014, pág. 36) pues existe la posibilidad que en un Estado con una justicia legislativa, el poder del pueblo sea entendido como justo y que a través de los representantes se aprueben leyes que suprimen el carácter de la constitución, que como menciona Rousseau la voluntad del gobierno responde a la utilidad pública, lo que da como resultado que la voluntad general en el mal sentido pueda amar las leyes injustas e inconstitucionales, las mismas que pueden ser aprobadas por la mayoría, pues se mal interpreta la voluntad general como la única forma justa, pues la democracia representativa, B. Rodríguez y P. Francés (2010) mencionan en su artículo “*La Democracia*”

Esta forma de democracia, la más extendida en la actualidad, se caracteriza por que la soberanía popular está delegada en las instituciones gubernamentales que ejercen la autoridad en nombre del pueblo. Supone que la titularidad y el ejercicio del poder político, de la soberanía, son distintos: la titularidad es del pueblo (en caso contrario no sería una democracia) pero la ejercen sus representantes electos. (Francés, 2010)

El Estado Constitucional Garantista, ha otorgado que el positivismo liberal sea limitado gracias a las expectativas del garantismo, en donde los derechos fundamentales forman esos lazos o vínculos entre el derecho positivo y el derecho constitucional, por lo que al fusionarse crean un Estado que garantiza una democracia formal y sustancial, que gracias a su rigidez no permite una modificación o alteración de su contenido, ya que existe un control constitucional que es el filtro que permite que los derechos sean respetados, y que las instituciones de un Estado adecuen toda su estructura en el respeto de las expectativas de la constitución.

Con estos antecedentes el derecho a la resistencia es un derecho social y colectivo, una garantía para los demás derechos, pues permite que las personas puedan oponerse a través de la manifestación contra el poder público o privado cuando se quiere reconocer o garantizar

la protección de los derechos fundamentales, el problema recae en que su interpretación suele ser confusa a tal punto que ni siquiera la doctrina ha dado respuesta a tal interrogante.

El derecho a la resistencia se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 98, en la norma IUS fundamental, de tal forma que al estar garantizado a través de la norma ius fundamental, en este sentido la constitución protege los derechos sociales y colectivos como derechos justiciables o solo declarativos, que se encuentran positivizados, en este sentido por su carácter de derecho fundamentales se encuentran como expectativas a cumplir.

1.1.6.6 El derecho a la resistencia guiado a un caso práctico

En 1970 se empieza hablar alrededor del mundo sobre la diversidad cultural de los países, surgen así ideas que tratan de construir y eliminar esas ideas absolutas del monismo jurídico, pues aparece la manifestación del pluralismo jurídico, pues ya no solo es lo social sino también en lo cultural; se dan movimientos motivados por la multiculturalidad, pluriculturalidad y la interculturalidad que crean un Estado de la plurinacionalidad en donde se busca reconocer la igualdad de derecho tanto en las culturas como en la sociedad. De este modo surge en el Ecuador una manifestación del derecho a la resistencia y específicamente en los años 90 donde aparece el primer levantamiento indígena, pues se revelan el pueblo contra las diferentes formas de feudalismo contemporáneo en el país, la inclusión de las personas indígenas y el respeto de sus tierras ancestrales y una educación bilingüe. Todas estas fueron algunos rasgos primordiales que se consiguieron gracias a la manifestación del derecho a la resistencia; Holger Días Salazar (2001) en su tesis de maestría *“El movimiento Indígena como Actor Social a Partir del Levantamiento de 1990 en el Ecuador: Emergencia de una Nueva Institucionalidad entre los Indígenas y el Estado ente 1990-1998”* menciona que:

la democracia participativa promovida por el movimiento indígena es fundamental la búsqueda de consensos, además de ser una práctica ancestral indígena. La modalidad de consenso como forma democrática en la comunidad indígena es fundamental. Las comunidades indígenas sin la práctica del consenso no podrían existir. Cualquier decisión importante que se toma al interior de una comunidad indígena se la realiza por medio de la participación de todos sus miembros y mediante el diálogo que trata de lograr acuerdos estables y concertados en base al consenso. Hace dos semanas atrás, pude una vez más vivir en carne propia esta posibilidad en

una de las comunidades indígenas de Guaranda, en la comunidad de Kilitahua. Allí las decisiones se toman por consenso comunitario y no por decisión de una persona o grupo minoritario de individuos, es decir, se ejerce la participación y el consenso, y si un individuo decide por sí mismo los deseos del grupo, sencillamente es abandonado, pierde autoridad y liderazgo. (pág. 93)

Al constituirse Ecuador como un Estado de Derechos y Justicia donde claro está el reconocimiento de estos derechos es un deber inexcusable del mismo, enunciar el derecho a la resistencia es indispensable. Sin embargo este derecho no se encontraba totalmente explícito, como lo está hoy en día en el artículo 98 de la Constitución; la historia se ha encargado de mostrar que este derecho se ejerció desde mucho antes, y sigue siendo hasta la actualidad un hito que repercute en la sociedad; un claro ejemplo es la resistencia y oposición de las Asociaciones y Gremios de Transportistas Nacionales ante el alza de impuestos, de igual manera las comunidades indígenas se levantaron en resistencia ante estos hechos, que después fueron criminalizados por el Estado Ecuatoriano.

La segunda década del siglo XXI cierra en la región andina con la política disparada en las calles. Manifestaciones, marchas, paros, performances, concentraciones, cortes de ruta, asambleas, etc., arrojan el nervio de la política al espacio público. En inmensas movilizaciones, miles y millones de cuerpos acercan su indignación mientras reconfiguran las querellas fundamentales que instituyen lo político. Frente a esa proyección, los poderes impugnados despliegan una puntillosa voluntad intimidatoria que combina llamados al combate del enemigo interno, descargas fulminantes y persecución judicial. (Ramírez Gallegos, 2020)

El año pasado (Octubre - 2019), el Ecuador se convirtió en un escenario sangriento y anárquico, donde el pueblo se levantaba contra las medidas económicas que el gobierno de turno acababa de anunciar; las manifestaciones en Ecuador fueron una ola de movilizaciones a nivel nacional realizadas a partir del 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2019, donde también, se desarrollaron manifestaciones a favor de la paz, y en contra del gobierno ecuatoriano. Desde el exterior, grupos de ecuatorianos se movilizaron a las embajadas y consulados del Ecuador en los respectivos países de residencia para sumarse a los eventos convocados por las distintas organizaciones sociales durante el tiempo señalado.

El paquetazo anunciado el martes 1 de octubre incluyó la quita del subsidio a los combustibles (Decreto 883) y una serie de medidas que iban a entrar vía reformas legales a la Asamblea Nacional entre las que destacan las ligadas al campo socio-laboral. Por ejemplo, en el sector público, reducción del 20% de las remuneraciones en contratos temporales, eliminación generalizada de 15 días de vacaciones y la quita compulsiva de un día laborado por mes para

aumentar los fondos del Ministerio de Economía. En el sector privado, la introducción de nuevas modalidades de contratación menos costosas para los empleadores. También una reforma a la seguridad social que habilitaba la apertura del sistema a fondos de capitalización. (Ramírez Gallegos, 2020)

Mientras sucedieron las protestas, con intervención de la policía, en el país se suscitaron actos delictivos, similares a los acontecidos el 30 de septiembre de 2010, y con esa justificación, el gobierno declaró el estado de excepción. El 4 de octubre, la FENACOTIP abandono el paro. Mientras la CONAIE, FUT y FP continuaron con las marchas que se intensificaron en Quito mientras las fuerzas armadas comenzaban a resguardar la ciudad y el palacio de Carondelet, llegando en los últimos dos días al nivel de instaurarse el toque de queda total sobre la capital.

Cuando el movimiento indígena decide sumarse, lo hace bajo un discurso clasista como parte del pueblo vulnerado por las medidas neoliberales y no (solo) como colectivo con demandas en clave étnico-cultural. Esto se revela como un dato interesante ya que su incorporación en el Gobierno de Moreno fue como “indígenas” y, en este sentido, fueron atendidas sus demandas. Empero ahora protestaban como parte de una acción popular más amplia que los incluía, pero también los excedía. Una participación de este sector que, visto en perspectiva histórica, podría equipararse al levantamiento indígena de 1990. (Ramírez Gallegos, 2020)

No es menos cierto, que la lucha de los pueblos indígenas se ha dado desde tiempos inmemorables así como la lucha de la mujer por tener un espacio en la sociedad, en concreto desde la colonia, pasando por la república hasta llegar al tiempo actual, pero por qué esta lucha constante de las comunidades y nacionalidades indígenas de alzar su voz, la respuesta puede ser de carácter político, religioso, cultural, e incluso medioambiental, sin embargo en este caso concreto se habla de derechos, estos movimientos, les permiten casi un siglo después, ser visualizados y obtener algunas conquistas en el campo político y social. A corto plazo, estos movimientos dejaron sembradas en la sociedad la necesidad de obtener libertades políticas e independencia de la metrópoli.

Por otro lado es importante mencionar que si bien es cierto existen deberes que los ciudadanos tienen que cumplir de acuerdo al territorio nacional en el que se encuentren, paralelamente a esto existen derechos, cuyos titulares son los ciudadanos, quienes tienen que defenderlos para que se cumplan; es decir el gobierno hace cumplir a cabalidad los deberes y las normas, no así los derechos, que para que se cumplan tienen que haber pasado por un proceso de constantes esfuerzos y rebeliones para que se plasmen y se ejecuten. Ejemplo de ello, son las revueltas de las nacionalidades indígenas, quienes están en todo su derecho de expresar su sentir contra la vulneración de sus derechos, o cuando las medidas tomadas por el gobierno de turno quiera mancillar la vida de los ciudadanos; precisamente, en Octubre de 2019, las nacionalidades indígenas no hicieron otra cosa que protestar

en contra de las medidas económicas, las cuales les afectaba directamente y que además estaban en todo su derecho de protestar ya que la misma Constitución 2008 les faculta, a través del derecho a la Resistencia.

Ahora bien, no hay que confundir el derecho a manifestarse con el delito de delinquir, de forma organizada, lamentablemente, hubieron grupos suversivos que se infiltraron en las protestas del año pasado, los cuales dejaron, daños materiales, pérdidas humanas, afectaciones a los bienes públicos y privados, el gobierno de turno acusó directamente a grupos políticos opositores por haber causado este desbalance en las protestas, pero la vergüenza había recaído sobre las comunidades indígenas, lo cual causó gran indignación, entonces ya no se defendió únicamente derecho a la resistencia, sino también el derecho a la integridad personal, el derecho al honor y al buen nombre que les fueron arrebatados cobardemente a las comunidades indígenas, hasta el punto de someterlos a la justicia ordinaria, pasando aún por encima de su jurisdicción como es la justicia indígena.

Gracias a esa Participación y consenso comunitario que existe en el Ecuador, se da origen al segundo levantamiento indígena en el año 2019, esta vez motivado por las medidas económicas impuestas por el FMI y adoptas por el gobierno de Lenin Moreno, lo que ocasiona que la CONAIE unidos con diferentes grupos gremiales como son los trasportistas, trabajadores y el pueblo ecuatoriano haga efectivo el derecho a resistencia derogando el Decreto 883, pues la eliminación del subsidio de combustible ocasionaría un efecto cadena en el alza de otros servicios como el transporte. Aunque la lucha fue compartida existieron grupos con intereses divididos en donde se buscaba la anarquía y la caída del gobierno, se luchaba por los intereses personales mas no colectivos.

1.1.7 Conceptualización del derecho a la resistencia

1.1.7.1 Resistencia.

Cabanellas define la resistencia como:

Oposición material o moral a una fuerza, de esta o de aquella clase. | Corporalmente, aguante, tolerancia, sufrimiento, paciencia frente a privaciones y penalidades. | Para el ánimo, capacidad y elevación de espíritu que soporta sacrificios, adversidades e injusticias. | En relación con la lucha: defensa, forcejeo. | Firmeza. | Obstrucción. | Repugnancia, aversión. (Cabanellas, 2011, pág. 352).

En tal sentido la resistencia desde el punto de vista jurídico es entendida como el acto de oponerse frente a una acción, es decir es la principal consecuencia jurídica frente a las

injusticias, pues simboliza el rechazo a los actos u comportamientos que violentan y menoscaban los intereses propios o colectivos.

1.1.7.2 Derecho

Cáceres menciona que el derecho es

Es un conjunto o sistema de normas jurídicas, de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad o sectores preestablecidos por las necesidades de la regulación social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva o la respuesta del Estado a tales acciones. (Cáceres, 2000, pág. 21).

En tal sentido conceptualizar la palabra derecho es muy complejo, pero de acuerdo a esta definición tenemos algo muy cercano a lo que se puede definir; es así que se denomina derecho aquel sistema de normas jurídicas que regulan el normal comportamiento de una sociedad, que busca en si la paz social y la erradicación de las injusticias y los conflictos.

1.1.7.3 Constitución.

Cabanellas define a la constitución como “Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 97). En consecuencia, es la norma fundamenta en donde se establece la voluntad política de un estado, su forma de gobierno, organización, estructura, ideales y expectativas y que son de obligatorio cumplimiento para su materialización.

1.1.7.4 Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales según Cabanellas

son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico. Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 136).

Por lo que son elementos primordiales de la estructura normativa de la de constitución, los cuales garantizan la protección del individuo o el colectivo frente a las arbitrariedades que

puedan existir tanto en el poder público como en el privado. El garantismo de los derechos permite establecer límites y obligaciones, que se lo realiza a través de un control constitucional que impide el control arbitrario o ilegal del poder del en sus organizaciones, pues las expectativas impuestas en la constitución efectivizan las garantías de los derechos contenidas en esta, pues son promesas y expectativas a cumplir de un Estado.

1.1.8 FORMULACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO

¿Cómo la administración de justicia aplica el derecho a la resistencia en el Ecuador?

¿Cómo ejercen el derecho a la resistencia los titulares de este?

El Estado ecuatoriano, a partir de la Constitución creada en 2008 en la Constituyente de Montecristi, pasó de ser un Estado Social de Derecho, a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, precisamente la diferencia radica en la aplicación de derechos y garantías constitucionales donde, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular; no así en el modelo de Estado anterior, en donde únicamente primaba el derecho, y la obligación de cumplir las normas.

Ahora bien, es importante ahondar en el estudio del Derecho Constitucional, el cual permite plantear aspectos esenciales de la organización y del funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, donde la constitución al ser una ley fundamental jerárquicamente superior que define el régimen de derechos y libertades de las personas y las funciones e instituciones de la organización política de un Estado, es de inmediata y directa aplicación, en la constitución ecuatoriana. En su parte orgánica establece en el artículo 424 en donde menciona que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” esto quiere decir que la Constitución prima sobre otras normas de menor jerarquía, su aplicación es de directa e inmediata, no obstante en el mismo artículo en el segundo párrafo menciona que “*La Constitución y los tratados*

internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Esto podría interpretarse de forma literal como una contradicción de la aplicación de la norma constitucional, sin embargo, el alcance que tiene la constitución está sobre la norma y tiene más apego a los derechos que a los deberes al permitir que, un tratado internacional se aplique de forma inmediata en territorio ecuatoriano, en caso de que sus derechos sean más favorables que los de la propia constitución.

Partiendo con estos antecedentes el derecho a la resistencia se encuentra categorizado como un derecho humano, la Constitución de la Republica del Ecuador en su Artículo. 98 lo contempla y lo positiviza. de ahí la necesidad de entender en nuestro contexto como este derecho fundamental garantizar el cumplimiento de otros derechos sin violentar los mismos; es decir tener una correcta aplicación de la resistencia ante un acto que socave la esencia misma de un Estado Constitucional.

Como se ha manifestado en líneas anteriores no hay información suficiente en nuestro país sobre la aplicación de este derecho en la administración pública y su ejercicio por parte de los titulares, es por ello que tener una correcta idea del ejercicio proporcional y adecuado de este derecho garantizarían la no vulneración de otros derechos constitucionales. Por lo que es importante expandir el conocimiento a fin de que todos puedan conocer la trascendencia legal que existe en nuestra normativa constitucional y sepan cuando se lo puede ejercer y ante quien se lo debe hacer; y, de igual manera guie a los administradores de justicia como garantistas de derechos, quienes deben interpretar la esencia misma, ya que en su impacto social abarca no solo derechos individuales sino colectivos.

En ese sentido tras adquirir conceptos de constitucionalismo con una corriente fuertemente marcada y plasmada en nuestra constitución, se vuelve estrictamente necesario hablar del derecho a la resistencia; pues el reconocimiento de este en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha representado una novedad jurídica que ha sorprendido tanto a profesionales del derechos, representantes de colectivos sociales y a personas naturales, pues no solo se lo reconoce sino, también abre la posibilidad de que aquellos grupos vulnerables que han sido relegados a través de la historia por los poderes públicos del Estado tengan voz en el acto, y se convierta en esa garantía que les permita hacer frente a cualquier acto u omisión que

vulnerare o intente vulnerar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Pero lastimosamente la resistencia no fue incluida de forma correcta por los legisladores, ya como se evidencio anteriormente existe vacíos jurídicos en cuanto a su aplicación y ejercicio, creando una dificultad grande tanto a administradores de justicia como a los ciudadanos que al verse vulnerados sus derechos no se sepan cómo actuar y en vez de resistencia cometan rebelión. No se tiene claro cuál es el procedimiento para ejecutar este derecho constitucional; por lo que se hace imprescindible la existencia de una normativa que regule el procedimiento para la aplicación y ejecución del derecho a la resistencia, pues de la vulneración de este derecho se puede desprender la vulneración de otros derechos fundamentales.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar desde el punto de vista jurídico y doctrinario el alcance del derecho constitucional a la resistencia como un derecho fundamental en la legislación ecuatoriana.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a.- Establecer las características y presupuestos sustanciales del derecho a la resistencia.
- b.- Estudiar el ejercicio del derecho a la resistencia por parte sus titulares en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- c.- Describir el fenómeno de la criminalización del Derecho a la resistencia en el Ecuador.

CAPITULO II.- MARCO METODOLOGICO

2.1.- ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación se va a desarrollar a través de un enfoque mixto, es decir cualitativo y cuantitativo.

El termino cualitativo es un adjetivo que proviene del latín *qualitativus*. Lo cualitativo es aquello que está relacionado con la cualidad o con la calidad de algo, es decir, con

el modo de ser o con las propiedades de un objeto, un individuo, una entidad o un Estado. Significados (s/a).

Es cualitativa por que el trabajo de investigación que se está realizando, toma su origen en bases teóricas del derecho, hace un énfasis especial en el art. 98 consagrado en la Constitución de la República del Ecuador vigente a la fecha, en teorías jurídicas, doctrinas y jurisprudencia; cuyo fin es estudiar y analizar el derecho a la resistencia mediante la experiencia de los sujetos de derecho y los administradores de justicia, relacionando de manera directa la practica con la teoría, obteniendo así un panorama real de como los protagonistas y quienes hacen de la justicia su labor diaria la perciben.

Por otro lado, tenemos el significado de Cuantitativa, así señalando que *“Cuantitativo o cuantitativa es un adjetivo que se refiere a la naturaleza numérica de datos, métodos, investigaciones y/o resultados”* Significados (s/a). Es por eso que en este sentido también se vuelve cuantitativa toda vez que de las encuestas y entrevistas realizadas determinaremos cual es el porcentaje de Jueces que realizan una correcta y eficaz administración de justicia al aplicar el derecho a la resistencia y de igual manera cuantas personas, colectivos o comunidades han realizado su ejercicio de una manera efectiva cuando se han visto vulnerado su derecho a la resistencia.

En la actualidad el ejercicio de este derecho a la resistencia se lo ha intentado poner en práctica tanto en comunidades amazónicas que defienden la naturaleza, en colectivos de sectores vulnerables y últimamente lo que ha llamado la atención de la sociedad es que algunos Jueces de la Corte Nacional de Justicia lo han ejercitado para no rendir las pruebas de evaluación a sus cargos, es por eso que el problema a investigarse es cualitativo ya que en el análisis y estudio encontraremos propuestas y reflexiones que nos lleven a determinar si su aplicación y ejercicio en la legislación nacional es la correcta; y, más si se cumple la finalidad de este derecho por el cual fue consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Desde su promulgación de la Constitución ya han transcurrido más de 12 años desde que entró en vigencia la constitución Ecuatoriana del 2008 y donde fue por primera vez reconocido el derecho a la resistencia, precisamente en el año 2019 en el Ecuador, se sufrió un fuerte incidente en cuanto a contradicciones existentes entre, ciudadanos, colectividades

y la sociedad en común, en contra de la administración del Estado ecuatoriano al emitir un decreto ejecutivo que pretendía vulnerar los derechos de los ciudadanos de nuestro país; es por eso, que el pueblo se vio en la necesidad de recurrir a utilizar el derecho a la resistencia, mismo que fue ejecutado por individuos indígenas en su mayoría; y, que ha estos se sumaron la gran mayoría de ciudadanos ecuatorianos, y en el afán de hacer valido el derecho consagrado en la Constitución, estos se mostraron resistentes y se opusieron a lo que el gobierno de turno quería, esto es violentar los derechos de los más vulnerables; pero de esto hablaremos en el desarrollo en el desarrollo de la investigación con más profundidad.

2.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

Nivel: Descriptivo y explicativo.

Debido a las circunstancias de esta investigación, se torna de un tipo transversal, ya que el problema en el proceso de investigación se desarrolló en un tiempo determinado, donde ya estaba establecido en el derecho de resistencia y estaba definido, sin manipulación deliberada de una variable. La información se recopiló de las herramientas de investigación y los resultados se utilizaron para describir el intercambio de variables en su contexto.

El derecho a la resistencia si bien es cierto se torna novedoso en el ámbito jurídico para nuestra legislación, ya que no se lo había visto en ninguna constitución anterior, sino en esta constitución de 2008; no es menos cierto, que para el resto del mundo no es novedoso este derecho a la resistencia; sino, que es un arma jurídica que se la aplica para resistir a las arbitrariedades e ilegalidades que vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos de un Estado por parte de los poderes públicos de dichos Estados. En ese sentido esta investigación tendrá un nivel descriptivo ya que tenemos un concepto y antecedentes sobre el derecho a la resistencia; a más de eso es un derecho que ya existe y que hoy debemos estudiar y analizar cómo se lo está aplicando y ejerciendo en la Legislación nacional.

Los resultados obtenidos de la investigación nos permitirán analizar el problema jurídico del derecho a la resistencia en nuestro país en cuanto a su aplicación y ejecución, es decir tal cual es el problema, explorando los sucesos que hayan vulnerado la garantía de acceso a este derecho y de ser el caso en el que se pudo ejercer este derecho como fue el proceso garantizado por la administración de justicia; una vez definido esto, la investigación será

explicativa pues determinaremos e identificaremos si se tutela este derecho y se garantiza su ejercicio plasmado en la Constitución.

Diseño: Documental y de campo

Puesto que dentro de la investigación se revisará y utilizará una gran base bibliográfica, constituciones, normas, leyes, artículos jurídicos, sentencias y todo tipo de documentos que contengan información relevante a la investigación esta será documental y de campo ya que al asistir a audiencias e informarnos de primera mano como se lleva a cabo un proceso de derecho a la resistencia os dará más luces en el campo jurídico constitucional.

Métodos:

Los métodos a ser empleados en la presente investigación serán los siguientes:

Dogmático – Jurídico

El método dogmático-jurídico será empleado toda vez que el lugar en donde se encuentra plasmado el derecho de resistencia dentro del ordenamiento jurídico y se manifiesta por primera vez en la constitución del 2008, por ende, se revisara constituciones, normas, leyes, bibliografía, artículos y documentos todos relacionados con el ámbito jurídico, analizando que dice la doctrina, en donde se habla sobre el derecho a la resistencia y también se encuentra plasmado como un derecho fundamental.

En este sentido la investigación se la enfocara en el método dogmático- jurídico ya que encontramos plasmado y es indudable que el derecho a la resistencia lo encontramos en la constitución del 2008; por ende, se realizara una introspección y análisis a conceptos propios del derecho a la resistencia, siempre siguiendo el camino Dogmatico-Juridico.

Comparativo - Jurídico

El método comparativo- jurídico será empleado en la presente investigación ya que realizaremos el análisis de un caso en donde se haya ejercido el derecho a la resistencia y como fue llevado por parte de la administraron justicia ecuatoriana.

2.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de información

Análisis documental

En el presente trabajo investigativo se lo realizara mediante la recolección de datos y el análisis documental, esto es mediante la técnica de la entrevista la cual consiste en

En una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado, tiene unas mismas características y sigue los pasos propios de esta estrategia de recogida de información. Por tanto, todo lo que a continuación se expone servirá tanto para desarrollar la técnica dentro de una investigación como para utilizarla de manera puntual y aislada. (Folgueiras, 2016, pág. 2).

Dicha entrevista se la realizara a expertos en el tema con solo cuatro preguntas abiertas utilizando el cuestionario, para que estos den a conocer su opinión en cuanto al tema que se le esté consultando. Es por eso que la técnica de la entrevista fue indispensable durante el desarrollo de la investigación en razón de que ayudó a la unificación de criterios y valoraciones críticas punto de vista del entrevistado.

Es así que mediante un soporte físico se logró establecer un guion de preguntas a la población de estudio como son: en primer lugar, dirigentes sociales y sindicales, ya que independientemente de su trabajo, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos de los colectivos. En segundo lugar, a un Juez de multicompetente ya que independientemente de su grado, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Republica del Ecuador y en los convenios y tratados internacionales ratificados y que versen sobre derechos humanos.

En tercer lugar, los abogados en general ya que como defensores técnicos tienen su misión de velar por el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos de sus clientes en los casos concretos, por último, a las personas particulares con el fin de determinar su conocimiento sobre el derecho a la resistencia. El presente trabajo de investigación carece de una delimitación espacial ya que el análisis de la Constitución de la República del Ecuador es de carácter general y de aplicación nacional.

CAPITULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 RESULTADOS

Dentro del presente trabajo de investigación, se utilizó la técnica de la entrevista con la finalidad de obtener información de primera mano de administradores de justicia en este caso de Jueces garantistas, abogados en libre ejercicio, personas particulares, dirigentes sociales y sindicales mismos que son titulares de manera individual o colectiva de los derechos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

En ese sentido, se ha diseñado para cada uno de ellos un cuestionario de seis preguntas, abiertas estructuradas que a continuación se detallan:

Entrevistas dirigidas a diregentes sociales y miembros de la sociedad civil

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Sr. Leonidas Iza	Bueno, buenas noches y un saludo cordial y que gusto realmente se pueda desarrollar esta tesis y que pueda reflejarse la realidad de lo que pase en la sociedad y se pueda impregnar en la academia y a su vez esa academia pueda continuar trabajando por nuestro país; soy representante de las comunidades y hermanos indígenas de los pueblos de Ecuador.
Sra. Veti León	Buenas tardes mi nombre es Elizabet Morejón y soy ama de casa.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los entrevistados son y han sido representantes de la sociedad civil y de algunas organizaciones sociales y sindicales.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	2. ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
Sr. Leonidas Iza	<p>Si efectivamente lo de la movilización de octubre tuvo un proceso donde se hizo una valoración organizativa, jurídica y una valoración política; en la valoración organizativa: la decisión de todas las organizaciones a nivel nacional los 18 pueblos y 14 nacionalidades y el vínculo que se pudo hacer con el sector del transporte. En la valoración jurídica nosotros hemos remitido en este caso a las cartas internacionales, el primer derecho en este caso, aquí en el Ecuador se llama el derecho a la resistencia, pero en la carta mayor de los Derechos Humanos de 1948 y que para los pueblos indígenas ratifica en el instrumento 169 de la OIT se llama derecho a la protesta y este derecho es primero después de la primera y segunda guerra mundial que se efectúa y no podemos abordar sobre que significa de cierto la primera y segunda guerra mundial, en este caso los estados que no garantizaban, permitir digamos de cierto modo una reacción de la población y efectivamente está ahí el derecho, el derecho a la protesta, el derecho a la libre excepción, ósea tenemos la carta mayor como se conoce a nivel internacional, se conoce la carta mayor de los derechos humanos de la primera generación, entonces nosotros a nivel mundial nos remitimos a este derecho humano que no es</p>

	<p>inalienable, que tienen que practicar todos los Estados, por eso en este momento en las Naciones Unidas se está discutiendo, por qué todos los países que conforman las Naciones Unidas, están enfrentando con el mismo problema, el problema de la reacción social, en ese sentido no pueden hacer a un lado, antes justificaban algunos países que son guerrilleros, terroristas. En consecuencias aplicaban, en cierto modo la estrategia militar, pero resulta ahora que la mayoría de los países que conforman la ONU están enfrentando un proceso en este caso de reacción de la población y de igual se vuelve a discutir, es o no es legítimo. Es legítimo y también legal, entonces amparado en el artículo, en este caso en las cartas de los derechos humanos de primera generación como se conoce, ahora en el Ecuador tenemos la Constitución de la República del Ecuador 2008, el artículo 98 que conecta directamente con el derecho a la resistencia, eso como lo hemos desarrollado por acá, perdón el derecho a la protesta como hemos desarrollado eso por acá en el Ecuador, se llama derecho a la resistencia. Todo ciudadano de manera individual o colectiva cuando está siendo agredido un derecho sea por el Estado o por alguna entidad legislativa o administrativa, tiene derecho a poder resistirse frente a tales hechos. Entonces el mes de octubre en términos de valoración jurídica, hemos dicho tenemos derecho a la resistencia, porque se estaba, en este caso afectando el derecho a la economía, está absolutamente claro los niveles de desarrollo que tiene que comprender desde el desarrollo de las</p>
--	---

	<p>políticas públicas, eso no se ha visto, y además de eso el otro derechos que se vulneró es el derecho a la participación ciudadana, artículo 95, y sucesivamente, donde dice toda la generación de políticas públicas de Estado, deben ser por la participación de los ciudadanos, entonces si vienen y aplican una política que en este caso afecta directamente a un derecho el tema económico, nosotros lógicamente hemos hecho valer estos derechos que en este momento se quiere contraponer en este caso, sobre estos derechos colectivos, priorizando el tema militar.</p>
Sra. Veti León	<p>Que al ser un derecho consagrado constitucionalmente, como tal debe ser puesto en práctica y materializado en la realidad, más aún cuando por medio de él se pueden proteger derechos colectivos.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que el entrevistado tiene conocimiento sobre el derecho a la resistencia, y es más afirma haberlo hecho efectivo durante las protestas producidas en octubre del año 2019.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	<p>3. ¿Cuándo y cómo materializa una persona el derecho a la resistencia, en casos de una posible vulneración de sus derechos constitucionales?</p>
Entrevistado	

Sr. Leonidas Iza	<p>Absolutamente todos los ciudadanos tenemos derechos y obligaciones y así también todas las instituciones públicas tienen derechos y obligaciones, y una de las obligaciones dice absolutamente claro la Constitución; es que una decisión económica deba pasar por el control constitucional, cosa que nunca se hizo en el Ecuador, ni con la firma del Tratado de Libre Comercio, ni con la Unión Europea, ni en este momento que se tiene un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional. Entonces si vamos viendo una valoración por nuestra parte, una reacción digamos de nuestra parte frente a las omisiones que se han hecho, lo han hecho a esta cuestión ahora si, en término de aplicación, en este caso de los derechos, del derecho digamos a la resistencia, el instrumento que nos garantice, en este caso el artículo 98, tiene que ver también con el artículo 11, donde los derechos, nosotros no hemos sentido, en este caso, no era únicamente el decreto, eso hay que dejar en claro, porque es, en el artículo 11 que se dice, que todos los derechos humanos son de aplicación directa, no puede ser intermediada de pronto no cierto, por la ley o por que fue esto a nosotros nos han estado eliminando un montón de derechos, el derecho a la educación propia, por igual derecho que está en la carta de las Naciones Unidas como conocen los derechos humanos de tercera generación, siendo desarrollados con particular los derechos colectivos, a nivel mundial, entonces nosotros nos sentimos agredidos por el Estado Ecuatoriano por</p>
------------------	---

	<p>que no ha permitido en este caso a tener una educación propia en este caso a la cultura, que garantiza incluso la constitución y los instrumentos internacionales, así también dice, señor por favor, por dios en donde podemos revisar, tenemos problemas con la minería, sí, pero garanticemos que haya un debido proceso, clarito dice el artículo 57, todos los pueblos tenemos derecho a la consulta libre previa e informada; y esto si vamos a ver en dos instrumentos internacionales, me imagino como es en la de las Naciones Unidas, la de la OIT y además de eso reconoce o ratifica dentro del acuerdo de la Organización de Estados Americanos la OIT, que fue en agosto del 2016, entonces, se han ido generando condiciones a nivel internacional, pero en el momento de aplicar todo se omite en este país, yo creo que en todo el continente. Entonces frente a todo aquello, y que no sea únicamente decreto 883, nosotros hemos dicho, nuestra prevención para aplicar nuestros derechos, derecho a la resistencia, hemos ido al artículo 11 también en donde nos sentimos agredidos también de estos derechos, lo que si estamos totalmente de acuerdo y de hecho también han manifestado no, se encuentra, se pueda manifestar sin agredir el derecho del resto, por eso también se dice; se agrede el derecho del otro en el momento en que terminan mis derechos, en ese sentido, ahora mismo estamos enfrentando procesos judiciales, que se está confundiendo, un derecho a la resistencia, como le hacemos entender , como le generamos y es más este derecho a la</p>
--	--

	<p>resistencia nosotros lo hemos hecho de manera pacífica, en donde se empezó a incrementar los niveles de violencia fue a partir de los oídos sordos del Gobierno Nacional, porque o sino revisemos, jueves, viernes, sábado y domingo, en este caso en los territorios estaba manteniendo, pero en lugar de resolver un problema que era nuestra agresión a nuestros derechos el gobierno nacional enfrentó, en este caso, con la implementación de los niveles de violencia brutales, entonces ahí decimos, que estaban en juego los derechos del Estado o los derechos humanos; entonces decimos que los derechos humanos bajo cualquier circunstancia garantizan la aplicación en todos los Estados en el mundo.</p>
Sra. Veti León	Chuta, la agresión, los golpes.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que una gran parte de las personas entrevistadas han manifestado que el derecho a la resistencia se aplica cuando existe la vulneración de derechos humanos por parte del poder público o privado.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	<p>5. ¿Cuántos procesos en los que se haya planteado la ejecución del derecho a la resistencia conoce usted que se haya garantizado el mismo?</p>
Entrevistado	

Sr. Leonidas Iza	<p>Aquí hemos aplicado un montón de mecanismos como en Azuay mismo, no es cierto que se ha dado, un montón de procesos, acción de protección por ejemplo sobre un derecho vulnerado o un derecho no consultado; en Puyo por ejemplo, igual se ganó un proceso judicial por que el Estado ecuatoriano estaba siguiendo a nuestros hermanos y nosotros granamos, entonces hemos utilizado los instrumentos jurídicos para enfrentar, pero hay momentos donde rebasa esta posibilidad jurídica únicamente, como nosotros podemos poner una acción de protección sobre el decreto 883, cuando de manera inmediata se aplicaba y estaba vulnerando directamente el derecho a la economía de nuestra gente, ahí es donde nosotros tenemos que jugar por la vía jurídica que muchas veces nosotros hemos utilizado contra las actividades extractivas, actividades hidroeléctricas, no es cierto que eso efectivamente tenemos un montón de referencias a nivel nacional, también yo por ejemplo tengo en Cotopaxi 12 procesos judiciales, nuestro derecho a la resistencia en nuestro caso, aplicamos la justicia indígena por que nuestro Estado Ecuatoriano es un estado plurinacional e intercultural; que hicimos ganamos este proceso, en aplicación a la justicia indígena por la vía del derecho, pero en el tema económico es mucho más jodido por que los ecuatorianos de la noche a la mañana empezamos a pagar lo que estábamos obligados por el decreto y efectivamente había una reacción inmediata, ahí es donde estoy de acuerdo en donde debe haber los procesos para esclarecer,</p>
------------------	---

	<p>lo que está determinado dentro de la norma pero no se dice, no es cierto, no se visibiliza digamos lo que es una cosa o lo que es otra cosa, que quiero decir con esto. Una acción legítima del Estado Ecuatoriano es confundida como un acto delincencial, con un acto delictivo, entonces no hay por ejemplo en el COIP, absolutamente sancionador y punto, sino que busca mecanismos, que se pueda incluso reparar muchos de estos actos, ahí decimos si preguntamos lo que pasó en el mes de octubre, como podemos decir que es un acto de secuestro cuando hay una reacción negativa de la población viendo que es un problema social y problema económico, como puedo confundir con un acto delictivo cuando hay autoridades que están aplicando justicia indígena; por ejemplo estos mecanismos de avanzar en el contexto jurídico no están claros porque se usa de pretexto, de tal manera de criminalizar un derecho.</p>
Sra. Veti León	Si, también.
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que los entrevistados han participado en los diferentes movilizaciones sociales y sindicales en contra de las medidas impuestas por el gobierno, las cuales han violentado a criterio de ellos los derechos no solo del pueblo sino también de los trabajadores.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	6. ¿usted considera que el estado ha criminalizado el derecho a la resistencia?
Sr. Leoidas Iza	<p>Así es, eso es fundamental desarrollar, porque nosotros creemos que hay criminalización a la aplicación de un derecho, cuando un compañero defensor de los derechos humanos hace uso de los derechos constitucionales, de los derechos legales, de los instrumentos legales, el Estado se siente ofendido, en el momento que se siente ofendido inmediatamente apertura procesos en este caso judiciales, por que nos consideran criminales, no nos consideran defensores de derechos humanos, es así que, no solo en el Ecuador sino a nivel mundial, a nivel global digamos mueren tres compañeros defensores de derechos humanos y a la naturaleza cada semana y de eso el 50 por ciento son indígenas, ¿cuál es el mensaje en el Ecuador?, lo que estamos diciendo es que un derecho, consagrado que salen defensores de manera colectiva o individual tiene el Estado ecuatoriano que garantizar, los mecanismos para proteger, la aplicación de estos derechos, pero no más bien nos declaran criminales, y por eso manifestamos que existe una criminalización a la protesta social, que tenemos los ciudadanos individuales o colectivos.</p>
Sra. Veti León	Eso desconozco.
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que gran parte de las personas entrevistadas consideran que si se ha criminalizado el derecho a la resistencia, a</p>

	través de la imposición de procesos judiciales en contra de los dirigentes nacionales.
--	--

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Entrevistas dirigidas a abogados en libre ejercicio

Pregunta	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Entrevistado	
Ab. Marcelo Tobar	Muchas gracias soy abogado en libre ejercicio.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que el entrevistado es abogado particular en libre ejercicio.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	2. ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
Entrevistado	
Ab. Marcelo Tobar	Bueno el derecho a la resistencia es un derecho constitucional, pero para analizarlo es necesario tener una perspectiva histórica y constitucionalista de dicho derecho, es así que puedo decir que la resistencia surge mucho antes de las famosas independencias y revoluciones en América y en Europa, pues el resistir es una calidad innata del ser

	<p>humano, pues el mismo se ha revelado frente a actos tiránicos de poder ya sea de reyes, cacique, etc. La resistencia es esa herencia dejada de las luchas reivindicativas por los derechos, buscando en si su reconocimiento y su debida aplicación en el sistema, eso desde mi perspectiva general, en relación a la perspectiva constitucional, considero que la resistencia se garantiza en la constitución en razón de que el mismo es un derecho humano reconocido por la declaración interamericana de derechos humanos y los convenios como el 169 la OIT, por lo que su positivación en la constitución se debe a ese gran abanico y catálogos que tiene la ley. En tal sentido puedo decir que mi criterio sobre el derecho a la resistencia es que es un derecho humano y constitucional.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir el entrevistado conoce los antecedentes históricos de la resistencia y manifiesta que el mismo es propio de la esencia del ser humano, que gracias a las luchas sociales y el reconocimiento de derechos fundamentales han hecho que se materialicen en la constitución.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta</p>	<p>3. ¿Cuándo se materializa el derecho a la resistencia?</p>
<p>Entrevistado</p>	

Ab. Marcelo Tobar	<p>Puedo manifestar que dentro de esta pregunta están dos, la primera cuando se materializa, yo considero que se materializa cuando existe una violación de derechos fundamentales, o por llamarlos derechos humanos, los cuales pueden ser producidos por las instituciones públicas o privadas, o también políticas públicas que restrinjan derecho o limiten su actuar, es necesario recalcar que también se materializa cuando se busca el reconocimiento de un derecho, eso es importante y necesariamente hay que recalcarlo. Por otro lado, como se materializa, yo considero que la resistencia se materializa a través de la protesta social, a través de la movilización del pueblo en la búsqueda de que se reconozcan los derechos violentado por las autoridades o las políticas injustas.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que la persona entrevistada ha manifestado que el derecho a la resistencia se aplica cuando existe la vulneración de derechos por parte de alguna entidad pública o privada, el cual se materializa a través de la protesta social.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>4. ¿Qué criterio tiene usted sobre los errores que cometen los titulares al momento de ejercer el derecho a la rsistencia?</p>
---	--

Ab. Marcelo Tobar	<p>Bueno yo en este caso considero que el gran problema que tienen los titulares del derecho a la resistencia es que no tienen una concepción adecuada del mismo, es más lo interpretan de forma abusiva, violentando derechos conexos o complementarios como son el transporte, el comercio, el trabajo, etc. Que suspenden además el ejercicio de otros derechos como el acceso a la salud en el sentido de que una persona que está enferma, en razón del paro por así decirlo no pueda acudir a una casa de salud a que sea atendida de manera adecuada. Entonces el derecho a la resistencia se lo interpreta de forma desproporcional, y errónea pues no ha sido abordado de forma adecuada por quienes buscan ejercerlo, no existe sentencias o resoluciones que expliquen la forma como debe ser aplicado y hasta donde puede ser ejercido, esa creo que es la consecuencia que hace que la resistencia sea vista como actos repudiables para algunas personas y para otros algo justiciable.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que la persona entrevistada manifiesta que el problema que tienen los titulares del derecho a la resistencia, es que lo ejercen de forma abusiva, violentando derechos a los particulares, y esto en razón a que no existe un procedimiento adecuado y positivizado que regule su aplicación.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

<p style="text-align: center;">Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>5. ¿Conoce procesos judiciales en los cuales se ha garantizado el derecho a la resistencia?</p>
<p>Ab. Marcelo Tobar</p>	<p>Yo desconozco, pero estoy seguro que han de existir procesos relacionadas a las protestas sociales de octubre del 2019, en donde el Estado buscara de cierta manera criminalizar este derecho. Y esto lo digo en el sentido de que se sanciono algunos dirigentes sociales y sindicales,</p> <p>De que se han garantizado tal vez puede ser en el sentido de que gracias a las protestas sociales en el primer levantamiento indígena se reconoció derechos colectivos y sociales por ejemplo el reconocimiento de un estado plurinacional e intercultural.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir que el derecho a la resistencia tiene mucha dificultad en el sentido de ser interpretado por que incluso el entrevistado tiene dificultades a momento de responder las preguntas.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

<p style="text-align: center;">Pregunta</p>	<p>6. ¿Mediante qué acción constitucional es posible materializar el derecho a la resistencia?</p>
--	---

Entrevistado	
Ab. Marcelo Tobar	Considero que la acción de protección es la forma adecuada de materializar el derecho a la resistencia cuando ha sido vulnerado, pues esta garantía se enfoca en la protección de los derechos reconocidos en la constitución y la resistencia se encuentra dentro del artículo 98 de nuestra carta magna.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los titulares pueden hacer el uso de la acción de protección cuando ha sido vulnerado el derecho a la resistencia.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Entrevistas dirigidas a administradores de justicia

Pregunta	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Entrevistado	
Dra. Raquel Maza	Buenas tardes soy jueza de garantías penales
Dra. Maria Isabel Tobar	Soy jueza de la familia mujer niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los entrevistados son jueces, que dependiendo el grado o función, ambos garantizan los derechos constitucionales uno en el ámbito penal y el otro en el ámbito civil y constitucional.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	2. ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
Dra. Raquel Maza	El derecho a la resistencia a la resistencia es un derecho constitucional garantizado por la constitución y que le pertenece a todo ciudadano que se encuentre en territorio ecuatoriano, también que ese derecho a la resistencia, es un derecho que tiene todo ciudadano que se encuentre en territorio ecuatoriano, partiendo también de que ese derecho a la resistencia, eso sin que signifique la violación de otro derechos constitucionales, tómese en cuenta que, a partir del 2008 la constitución a previsto que los derechos tienen la misma jerarquía, y que de ninguna manera podrían suprimir otros derechos con la finalidad de garantizar el derecho a la resistencia.
Dra. Maria Isabel Tobar	Es un derecho que tienen una finalidad, en donde las personas que consideren que el poder público ha emitido de manera arbitraria o excesiva, que de alguna forma está afectando algún derecho, entonces esta también pretende proteger los derechos constitucionales que ya están adquiridos por así decirlo y promover que se reconozcan otros derechos constitucionales que de alguna manera el Estado o la administración pública está limitado, en ese sentido el derecho a la resistencia tiene otra

	connotación en el Estado, pero claro nace desde las épocas inmemoriales, las luchas históricas, el feudalismo y obviamente de una manera de oponerse a los excesos del rey de la monarquía, que de alguna manera se van perfeccionando hasta nuestros tiempos en los cuales, tiene este fin de limitar las omisiones del poder público.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los entrevistados tienen conocimientos jurídicos e históricos del derecho a la resistencia, el cual reconocen que es un derecho constitucional.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	3. ¿Cuándo se materializa el derecho a la resistencia, en casos de una posible vulneración?
Entrevistado	
Dra. Raquel Maza	El resistirse está orientado, a no acatar una disposición, es por esta razón de que el derecho a la resistencia ha sido acatado por aquellas acciones populares en contra de esas políticas públicas en las cuales los ciudadanos no se encuentren de acuerdo, ahora vulneración de derechos constitucionales en el derecho penal, como más allá, como una conducta típica ahora prevista en el Código Orgánico Integral Penal, y a pretexto de crear un control social, maximizar el derecho

	social creando una sanción, y de esa manera coartar ese derecho a la resistencia
Dra. Maria Isabel Tobar	A través de acciones constitucionales, en especial la acción de protección, obviamente será la más factible de todas las acciones constitucionales, la más idónea para proteger este tema de derechos, por que como dije ase un momento la acción de protección, permitiría el reconocimiento de algún derecho nuevo y evitar que se limite el ejercicio de algún derecho constitucional ya establecido
Conclusión:	En esta pregunta se concluye que gran parte de los entrevistados manifiestan que el derecho a la resistencia se materializa mediante una acción constitucional en este caso la acción de protección, cuando se vulnere este derecho. De igual forma el Derecho Penal limita de cierta manera el poder ejercer este derecho cuando se busca criminalizarlo.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	4. ¿Qué criterio tiene usted sobre los errores que cometen los titulares al momento de ejercer el derecho a la resistencia?
Dra. Raquel Maza	El derecho a que yo pueda resistirme frente a cierta decisión política pública en un momento, para exigirlo, no significa que como ciudadano vulnere otros derechos constitucionales, no es de desconocimiento lo que sucedió en las últimas

	<p>paralizaciones en octubre del 2019 n que en efecto se vieron no solo personas que resultaron afectadas a su integridad física y mucha de ellas se atentaron contra bienes públicas, bienes privados, bienes patrimoniales que han sido violentados, de esa manera respectiva cuando se pierde esa dimensión del derecho a la resistencia, en ese momento ya no estamos hablando de un derecho como tal, sino de un derecho abusivo a resistirse</p>
<p>Dra. Maria Isabel Tobar</p>	<p>Los titulares como ciudadanos, en el sentido que la subjetividad con la que se puede oponer a las decisiones del poder público, entonces digamos que para alguna persona que considera que alguna decisión del poder público es arbitraria puede significar que para otra no lo podría ser, entonces en esta subjetividad con la que violaría el derecho, quizás sería analizar si existe algún tipo de limitante. Yo pienso que en esta subjetividad está la clave digamos de cuando una persona podría o no decir que hay un derecho constitucional violentado o hay un exceso, o una arbitrariedad.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir que gran parte de los entrevistados manifiestan que existe esa falta de conocimiento sobre el derecho a la resistencia, lo que ha llevado a que se materialice de forma abusiva y arbitraria.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

<p style="text-align: center;">Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>5. ¿Cuántos procesos en los que se haya planteado la ejecución del derecho a la resistencia conoce usted que se haya garantizado el mismo?</p>
<p>Dra. Raquel Maza</p>	<p>Bueno en mi ejercicio de mis funciones, no he conocido, en el grado que yo desempeño mis funciones no se ha presentado un caso o proceso o formulados cargos por un proceso penal por los daños ocasionados a bienes jurídicos protegidos, por el hecho de protestar o resistirse. Pero considero que el sistema penal no debe ser utilizado para reprimir el derecho a la resistencia, mientras no superare los límites del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p>Dra. Maria Isabel Tobar</p>	<p>No conozco, primero de plano una acción constitucional, no he conocido, y segundo tampoco he conocido de algún caso cercano que se haya planteado en esta unidad sobre el derecho a la resistencia.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir que los entrevistados concluyen que no han conocido casos en donde se ha hecho efectivo el derecho a la resistencia, o donde se haya criminalizado.</p>

<p style="text-align: center;">Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>6.- ¿Mediante qué acción constitucional es posible materializar el derecho a la resistencia por parte de los titulares de este derecho?</p>
---	---

Dra. Raquel Maza	<p>Hay que partir de la acción misma, no necesariamente resistirse significa, realizar una actividad física, sino también una actividad intelectual por el cual pueda resistirme a cierta política pública que es lo que generalmente ocurre, y eso también significa lo de un proceso judicial en recurrir en no estar conforme con la decisión judicial entonces, no necesariamente tiene que estar una acción constitucional, sino que están en las posibilidades que prevé la legislación para que ciudadano que no conforme pueda alcanzar todas las instancias que ha previsto la legislación para obtener un resultado que sea no necesariamente de los intereses pero que si sea, y cumpla con las expectativas de todos los ciudadanos, por otro lado fuera del sistema de justicia, tómesese en cuenta también que las decisiones deben ser básicamente motivadas y que llegamos a un tema de decisiones políticas por ejemplo, el decreto 883 que decidió eliminar el subsidio a los combustibles y que genero el tema de la protesta social, para eso previamente está el derecho, entonces no cito una acción constitucional que materialice el derecho a la resistencia. El derecho a la resistencia está previsto como un derecho constitucional lo que no está previsto es que abusemos de ese derecho a la resistencia y que se pueda vulnerar otros bienes jurídicos protegidos. Donde termina mi obligación comienza el derecho del otro</p>
Dra. Maria Isabel Tobar	<p>La acción de protección me parece la forma adecuada de materializarlo y de pronto en una</p>

	decisión de mayor instancia o incumplimiento de una sentencia a lo mejor una acción extraordinaria, pero considerándose también el ámbito de su aplicación
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que la mayor parte de los entrevistados coinciden que debe hacerse un uso proporcional y no abusivo del derecho a la resistencia, y que la acción constitucional correcta para que se garantice el derecho a la resistencia es la acción de protección.

Fuente: Investigación primaria, 2020.

Elaborado por: El autor.

3.2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

El Estado Ecuatoriano a través de su modelo garantista de derechos y justicia, se ha enfocado en la búsqueda de realizar y satisfacer las necesidades de los derechos fundamentales, asegurándolos con la primacía constitucional; bajo esta premisa, la rigidez de la constitución y su subordinación frente a las demás normas obliga a que las leyes tengan la base de su creación y modificación a través de un proceso constitucional, pues existe esa institución de control. En este sentido el derecho a la resistencia se ha sido visto desde diversas perspectivas tanto en el ámbito filosófico, doctrinal y jurídico. El primero abordado en el pensamiento de filósofos como Platón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Martín Lutero, Maquiavelo, Thomas Hobbes, John Locke y Rousseau, etc. El segundo en cambio relacionado a las diferentes cuestiones jurídicas que plantean varios autores sobre el presente derecho y el tercero a través del estudio del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se puede evidenciar esa dificultad para poder interpretar en la Constitución de la República del Ecuador este derecho, ya que representa con gran novedad su positivación en la norma ius fundamental, pero no su correcta aplicación, por lo que su errónea concepción supone la violación de otros derechos constitucionalmente reconocidos, es ahí en donde el Estado

tiende a mal interpretar las acciones producidas por los colectivos y suele criminalizar la protesta social con el propósito de evitar un caos social.

En cuanto a los hallazgos documentados en las entrevistas, se destaca que, por parte de los dirigentes sociales y sindicales tienen conocimiento sobre el derecho a la resistencia, y manifiestan que han participado en diferentes protestas sociales en la búsqueda de que el Estado garantice los derechos del pueblo, en los cuales han recibido la negativa por parte del gobierno, y han sido silenciados a través de la criminalización de la protesta social, reprimiéndola a través de la judicialización de dirigentes sindicales o de personas particulares por delitos como terrorismos, agresiones, etc.

Dentro de los hallazgos por parte de los juzgadores, se puede determinar que el derecho a la resistencia tiene conflictos en su aplicación por parte de los titulares, que si bien es cierto se encuentra establecido en la constitución, este supone la violación de otros derechos para su aplicación, es así que el mismo se ha utilizado de una forma abusiva y desproporcionada; se concluye por parte de los juzgadores que la mejor forma de garantizar los derechos es el respeto recíproco y continuo del mismo y solo cuando los mecanismos fallen, utilizar la resistencia en razón de que esta debe ser aplicada de última ratio.

Por parte del abogado en libre ejercicio se puede determinar que existe conocimiento sobre el derecho a la resistencia y manifiestan que es necesario que se tutele de mejor manera, con la finalidad de que este no se rebase los límites de las libertades de las personas, pues al ser un derecho social y colectivo se tiende a usar de la forma de arbitraria. Manifiestan que efectivamente existe criminalización a la resistencia en razón de que el Estado busca a través de Derecho Penal, imponer sanciones como terrorismo, ataque y resistencia, etc.

De forma general los entrevistados coinciden en una cosa, que el derecho a la resistencia existe y se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y que es un derecho que debe ejercerse de forma proporcional, adecuado a la realidad de los intereses sociales y colectivos, en tal sentido, es tal la fuerza de este derecho que tiene un impacto directo en la estructura y organización del Estado, ya que por un lado la voluntad general puede ocasionar la caída de los gobernantes y por otro lado pueden generar derechos que cambien la forma de organización del mismo.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El derecho a la Resistencia se ha establecido o configurado como un derecho Humano, en razón de que su concesión no se remite del Estado, sino aparece con la esencia propia del ser humano como aquel atributo para hacer valer sus derechos contra leyes o mandatos opresivos o injustos; su facultad real propia del titular hace que este no pueda ser minimizado o restringido, pues responde a la necesidad básica de protección y defensa, lo cual impide que mediante un contrato o pacto se pueda renunciar a resistir.
- El desarrollo del derecho a la resistencia es muy amplio y suigéneris, ya que ha marcado un hito fundamental en nuestra legislación ecuatoriana, por lo que los elementos que deben verificarse para su correcto ejercicio son la titularidad, el obligado contra quien se lo ejercita y las acciones u omisiones las cuales socaban los derechos.
- El derecho a la resistencia está contemplado en la Constitución del Ecuador en el título IV, capítulo primero “*Participación y organización del poder*” en el cual reza textualmente lo siguiente: “*Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos*”. Como se había dicho anteriormente la Constitución es la norma suprema y su inmediata aplicación es ineludible, no obstante, hay que recordar que la Constitución se compone de principios, valores, y de varias formas de interpretación, entonces el principio a la resistencia enmarcado como tal, supone un grado de concreción que desempeña una función normativa, a diferencia de los valores que no son concretos por ende no son normas de aplicación sino estándares que aspira el Estado cumplir. Los valores y los principios al igual que las reglas forman parte de la red normativa. Esta teoría nos dice que no debe existir un conflicto entre normas reglas y principios, sino más bien tienen que relacionarse.
- El derecho a la resistencia permite a las personas rechazar esa falsa concepción de obediencia, pues el mismo sirve de mecanismo de tutela y protección, ya que permite

y faculta a refutar las políticas injustas siempre y cuando su aplicación y ejecución no estén claramente delimitadas acorde a la normativa ius fundamental.

- Lastimosamente en el Ecuador el derecho a la resistencia no ha sido abordado de forma correcta en razón a su escasa información, lo que ha dificultado a los titulares de estos derechos a interpretar de manera adecuada la aplicación y materialización de este, lo que en consecuencia ha hecho que el actuar de los ciudadanos sea desproporcionado y abusivo, ocasionado lastimosamente que sea visto como actos antisociales de rebelión, anarquismo, terrorismo, etc. Aplicando el Derecho Penal como la legítima consecuencia a la protesta social.

RECOMENDACIONES

- Donde hay hombres, hay sociedad, donde hay sociedad hay derecho, y donde está el derecho indudablemente tiene que haber justicia, y es precisamente esta justicia social la que ampara y promueve las garantías constitucionales entre todos los ciudadanos; el nuevo modelo de Estado que establece la constitución ecuatoriana es el Estado constitucional de derechos y justicia, este ha permitido que se desarrollen con amplitud los principios, valores y reglas. Así como también se han desarrollado los derechos, principios y valores los mismos que son protegidos por las garantías constitucionales y por los tratados internacionales, por lo que el estudio del derecho a la resistencia debe ser plasmado de manera objetiva, siempre con el afán de garantizar la no vulneración de otros derechos
- El derecho a la resistencia debe ser de última ratio, ya que su aplicación en la actualidad supone la violación de derechos conexos, en este sentido cualquier política o proyecto de ley debe ser consultada con anticipación a su ejecución; la Constitución establece estos medios y mecanismos de participación del pueblo para manifestar su opinión y descontento con las medidas o decisiones adoptadas por el poder público o privado, por lo cual se recomienda que este derecho sea aplicado en la última circunstancia y cuando la situación lo amerite.
- Es necesario la implementación de un procedimiento o un mecanismo que garantice la aplicación proporcional y adecuada del derecho a la resistencia, para que así tanto

los titulares como los administradores de justicia puedan materializar y judicializar de manera adecuada la protesta social.

- El término del derecho a la resistencia adoptado por la legislación ecuatoriana no se fundamenta jurídicamente de una forma correcta, por lo que su estudio debe profundizarse más aún como derecho fundamental, la misma Constitución lo ha elevado al status de derecho intangible, inalienable e irrenunciable conjuntamente con otros derechos. En consecuencia, resulta primordial crear nuevas ideas, teorías u opiniones sobre este.

BIBLIOGRAFÍA

Arthur Kauffmann. “La validez del derecho. Derecho de Resistencia. Desobediencia civil” Filosofía del Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico. Buenos aires. Heliasta.

Cabanellas de las cuevas, G (2010). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Heliasta S.R.L.

Guillermo Cabanellas y Manuel Ossorio y Florit. Diccionario de Derecho. Tomo 1. Buenos Aires: Heliasta, 2010. P. 677.

Cáceres, E. (2000). ¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística. México D. F. Editora Isidro Saucedo.

Cassandro, G. (1968). Resistenza (diritto di), en Novissimo Digesto Italiano, TPT, Turín, 1968, vol. XV, pág. 591.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Cordero, D, (2013). *El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza*. (maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. Ecuador.

Corte Interamericana de derechos Humanos. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América. (1776). Párrafo segundo.

Fernando Sedano, J. G. (2013). Criminalización de la protesta social el Estado Chileno y la utilización de la figura jurídica de terrorismo contra el pueblo Mapuche en el marco de una disputa territorial. Santiago. (s.e.)

Gargarella, R. (2005). El derecho a resistir el derecho. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores.

Loor, P. (2016). La eficacia del derecho a la resistencia en el Ecuador realidad versus ficción jurídica. (Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de

Magíster en Derecho Constitucional). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

Pérez, L. (2016). La resistencia política como derecho fundamental.

Ramos, M, (2014). *El Derecho a la Resistencia en el Ecuador: Alcance y límites legítimos en su ejercicio a partir de la constitución de 2008*. (tesis pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador.

Margarita Duran, et. Al. Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Bogotá: Grupo Latino Editores, 2008, p. 1097.

Constanza Pérez. Glosario de términos básicos sobre derechos humanos. México D.F: Universidad Iberoamericana, Comisión de Derechos Humanos del distrito Federal. 2006. P.49. 96 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Párrafo 231, p, 71.

Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan, S.A. p. 175. 94 Agustín Grijalva. “ ¿Qué son los Derechos Colectivos?. Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 15.

Reflexiones a propósito de los cien años de la Constitución mexicana. *Revista IUS*. 10 (38). Recuperado desde:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000200004

Significado, (s/a), recuperado de: <https://www.significados.com/cualitativo/>

Luigi Ferrajoli, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en Los fundamentos de los derechos fundamentales, ed. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello (Madrid: Editorial Trotta, 2009), 291.

Carlos Bernal, “Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica: escritos de derecho constitucional y teoría del derecho”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2018. Pág. 24.

Casaverde, E. J. (2013). *Manual de Derecho Constitucional* . Lima : Adrus Editores .

- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías: La Ley del Mas Débil*. Madrid : Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). *La Democracia a Través de los Derechos, El Constitucionalismo Garantista como un Modelo Teórico y como Proyecto Político*. Madrid: Trotta.
- Francés, B. R. (2010). La democracia. *Filosofía Política II*, 1-16. Obtenido de <https://www.ugr.es/~pfg/001Tema1.pdf>
- Freire, A. M. (2003). Constitucionalismo Garantista y Democracia. *Revista Crítica Jurídica*, 32-65. Obtenido de https://www.academia.edu/25089788/Constitucionalismo_Garantista_y_Democracia
- Jiménez, M. A. (2011). *Constitucionalismo en el Ecuador* . Quito : RisperGraf C.A.
- Luño, E. P. (2002). *La Universalidad de los Derechos Humanos y el Estado Constitucional*. Bogotá : Universidad de Externado Colombia.
- Mira, J. G. (2019). CONSTITUCIONALISMO GARANTISTA: DEMOCRACIA Y SOBERANÍA POPULAR SIN PUEBLO. *Revista chilena de derecho*, 155-175. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v46n1/0718-3437-rchilder-46-01-00155.pdf>
- Pesantes, H. S. (2015). *Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pulido, C. B. (2018). *Derechos Cambio Constitucional y Teoría Jurídica, Escritos de Derecho Constitucional y Teoría del Derecho*. Bogotá : Centro de Investigación en Filosofía y Derecho Universidad Externado de Colombia .
- Rafael, O. (2019). *Derecho Constitucional. Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salazar, H. D. (2001). *El movimiento Indígena como Actor Social a Partir del Levantamiento de 1990 en el Ecuador: Emergencia de una Nueva Institucionalidad entre los Indígenas y el Estado ente 1990-1998*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Bustamante. (2013). Nueva Justicia Constitucional. En Bustamante, Nueva Justicia Constitucional (pág. 20). Lima: Publicaciones Atelier.

Coronel Barrezueta, J. (5 de Febrero de 2014). Derecho Ecuador.com . Recuperado el 8 de Septiembre de 2020, de Principio constitucional de aplicación directa e inmediata: <https://www.derechoecuador.com/principio-constitucional-de-aplicacion-directa-e-inmediata>

Heredia Zubieta, J. F. (2004). Los derechos humanos en las Conferencias Generales del Episcopado Latinoamericano de Medellín, Puebla y Santo Domingo. México D.F. : Editorial Universidad Iberoamericana- Ciudad de México.

Medinaceli, G. (2013). La aplicación directa de la Constitución (Vol. 134). Quito: Corporación Editora Nacional .

Ramírez Gallegos, F. (2020). Octubre y el Derecho a la Resistencia - Revuelta Popular y Neoliberalismo Autoritario en Ecuador. Buenos Aires : Ediciones de la Librería Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales - CLACSO.

Salgado Pesantes, H. (2012). Lecciones de Derecho Constitucional. Quito : Ediciones Legales S.A. .

Salgado, H. (2012). Lecciones de Derecho Constitucional. En H. Salgado, Lecciones de Derecho Constitucional (pág. 3). Quito : Ediciones Legales S.A. .

Silva Irrarázaval, L. A. (25 de Agosto de 2014). Revista Chilena de Derecho. Recuperado el 8 de Septiembre de 2020, de La Dimensión Legal de la Interpretación Constitucional: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200004

Silva, C. (2015). Derechos y Garantías Constitucionales. En C. Silva, Derechos y Garantías Constitucionales (págs. 12-13). Madrid: Publicaciones Zaragoza.

Álvarez, J. (2015). *Democracia y desobediencia civil*. Fronterad Revista Digital. Recuperado en 31 de julio de 2020 de <http://old.fronterad.com/?q=democracia-y-desobediencia-civil>

Bravo, G. (1997). *Diccionario de Política (10ª edición)*. Siglo Veintiuno Editores; México.

Marcone, J. (2009). Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas. *Andamios*, 5(10), 39-69. Recuperado en 31 de julio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632009000100003&lng=es&tlng=es

- Rodríguez, J. (1982). La desobediencia civil. *Revista española de derecho constitucional*, 2(5), 95-114. Recuperado en 01 de agosto de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249981>
- Zamora, P. (2002). Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 3(1), 317 - 335. Recuperado en 28 de julio de 2020, de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0202110317A>
- Ballesteros, G. (2014). *Desobediencia Civil: Un análisis político*. Editorial de la Universidad de Granada. Recuperado en 21 de agosto de 2020, de <https://hera.ugr.es/tesisugr/24049888.pdf>
- Fernández, F. (2005). *Desobediencia Civil*. Ediciones Bajo Cero: Madrid.
- García, D. (2006). La desobediencia civil como recurso de la sociedad civil para el alcance de la justicia. *Signos Filosóficos*, 8(15), 25-64. Recuperado en 18 de agosto de 2020, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=343/34301502>
- Thoreau, H. (2012). *Desobediencia Civil* (Trad. S. Pilovsky). Tumbona Ediciones. (Trabajo original publicado en 1849).
- Copleston, F. (2007). *Historia de la filosofía del Derecho*. Madrid: Trondda.
- López, L. F. (2009). Mecanismos de protección de derechos de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia. *Opinión Jurídica-Universidad de Medellín*, 151-166. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a09.pdf>
- Maquiavelo, N. (1971). *El Príncipe*. La Habana: Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro.
- Schmitt, C. (1997). *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*. Mexico: Antonella Attili.

ANEXO 1

MODELOS DE ENTREVISTAS

ENTREVISTAS A DIRIGENTES SOCIALES

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR: CHRISTIAN A. PANTOJA U.

TEMA:

LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

METODO:

Entrevista:

La entrevista se la realizara a expertos en el tema con solo 5 preguntas abiertas utilizando el instrumento de la guía, para que estos den a conocer su opinión en cuanto al tema que se le esté consultando.

GUION DE PREGUNTAS

- 1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
- 2.- ¿Cuándo y cómo una persona materializa el derecho a la resistencia en casos de una posible vulneración de sus derechos constitucionales?
- 3.- ¿Qué criterio tiene usted sobre los errores que cometen los titulares al momento de ejercer el derecho a la resistencia?
- 4.- ¿Cuántos procesos en los que se haya planteado la ejecución del derecho a la resistencia conoce usted que se haya garantizado el mismo?
- 5.- ¿Mediante qué acción constitucional es posible materializar el derecho a la resistencia por parte de los titulares de este derecho?

ANEXO 2

ENTREVISTAS A ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR: CHRISTIAN A. PANTOJA U.

TEMA:

LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

METODO:

Entrevista:

La entrevista se la realizara a expertos en el tema con solo 5 preguntas abiertas utilizando el instrumento de la guía, para que estos den a conocer su opinión en cuanto al tema que se le esté consultando.

GUION DE PREGUNTAS

- 1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
- 2.- ¿Cuándo y cómo una persona materializa el derecho a la resistencia en casos de una posible vulneración de sus derechos constitucionales?
- 3.- ¿Qué criterio tiene usted sobre los errores que cometen los titulares al momento de ejercer el derecho a la resistencia?
- 4.- ¿Cuántos procesos en los que se haya planteado la ejecución del derecho a la resistencia conoce usted que se haya garantizado el mismo?
- 5.- ¿Mediante qué acción constitucional es posible materializar el derecho a la resistencia por parte de los titulares de este derecho?

ANEXOS 3

ENTREVISTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR: CHRISTIAN A. PANTOJA U.

TEMA:

LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

METODO:

Entrevista:

La entrevista se la realizara a expertos en el tema con solo 5 preguntas abiertas utilizando el instrumento de la guía, para que estos den a conocer su opinión en cuanto al tema que se le esté consultando.

GUION DE PREGUNTAS

- 1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre el derecho a la resistencia desde el punto de vista constitucional?
- 2.- ¿Cuándo y cómo una persona materializa el derecho a la resistencia en casos de una posible vulneración de sus derechos constitucionales?
- 3.- ¿Qué criterio tiene usted sobre los errores que cometen los titulares al momento de ejercer el derecho a la resistencia?
- 4.- ¿Cuántos procesos en los que se haya planteado la ejecución del derecho a la resistencia conoce usted que se haya garantizado el mismo?
- 5.- ¿Mediante qué acción constitucional es posible materializar el derecho a la resistencia por parte de los titulares de este derecho?

ANEXO 4

Fotografía con Leónidas Iza dirigente indígena que encabezó las manifestaciones del 03 al 13 de octubre del 2019

